

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS



TESIS: “EL SEMAFORO FISCAL PEATONAL DE
LA GARITA DE SAN YSIDRO, TIJUANA, B.C.”

presenta

Miguel Arteaga Yaguaca

para obtener el grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA

Director de Tesis: Mtro. Víctor Muñoz Aguilera

Mexicali, Baja California

Agosto de 2010.

CONTENIDO		Página
Resumen.....		02
CAPÍTULO I	INTRODUCCIÓN	
1.	Antecedentes.....	03
2.	Justificación.....	05
3.	Planteamiento del problema.....	08
4.	Objetivos.....	09
5.	Metas.....	09
CAPITULO II	INCONSTITUCIONALIDAD	
6.	Inconstitucionalidad del Semáforo Fiscal.....	10
CAPÍTULO III	INVESTIGACIÓN	
7.	Marco Teórico.....	15
8.	Metodología.....	18
9.	Análisis de resultados.....	21
CAPÍTULO IV	CONCLUSIONES	
10.	Resumen.....	22
11.	Consideraciones derivadas del análisis	25
12.	Sugerencias.....	67
Referencias.....		69

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El Semáforo Fiscal Peatonal de la Garita de San Ysidro, Tijuana, B.C.

Resumen

El semáforo fiscal es un mecanismo regulado por la Ley Aduanera, cuyo fin es realizar una revisión a las mercancías que entran a México. Este procedimiento se basa en apretar un botón que activará un semáforo ubicado en el área de inspección, el color de la luz que se encienda determinará si las mercancías se sujetan a revisión o no, pues al azar se activa la luz, si es de color verde, no hay revisión para las mercancías que lleva el peatón, pero si el color de la luz del semáforo es roja, la persona cuando este cruzando por esta garita, deberá presentar toda la mercancía que lleva, para ser revisada y acreditada por los agentes aduanales, y si no encuentran ninguna irregularidad, la persona podrá seguir su camino al interior de México con la mercancía que trae del extranjero.

Se considera pasajero a toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país mexicano o al transitar por la región fronteriza al resto del territorio nacional¹:

ARTICULO 50. “Tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la secretaria mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o tratándose de importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros y cuyo valor no exceda del que para tales efectos establezca la secretaria mediante reglas, no será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

Cuando las mercancías a que se refiere el párrafo anterior estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal en los casos que señale la secretaria mediante reglas. Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta ley los pasajeros podrán optar por lo siguiente:

- i. solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías.
- ii. activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse.

¹ Artículo 50 de la Ley Aduanera y regla 2.7.1., de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior. (Vigentes al 1 de Abril de 2010).

Las empresas que presten el servicio internacional de transporte de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles la forma oficial de declaración señalada en este artículo.

1.- Antecedentes

La Garita Puerta México-San Ysidro es la puerta principal entre Tijuana y San Diego. Durante el año fiscal 1999 (1 de octubre de 1998 a 30 de septiembre de 1999), 107,193 autobuses, 15 millones de vehículos de pasajeros y 41.4 millones de personas cruzaron de sur a norte. El tránsito de cruce fronterizo rumbo al norte es procesado a través de 24 puertas de inspección primaria y un área grande de inspección secundaria. El tránsito que ingresa a México es atendido por nueve puertas y un área de inspección secundaria que puede acomodar aproximadamente a 40 vehículos.

De 1975 al año 2006 el número de personas que cruzó a Estados Unidos por San Ysidro aumentó de 14, 050,212 millones a 31, 670,851 millones lo que significa un crecimiento del más del 100% en treinta años. Pero en ese mismo lapso no se construyeron ampliaciones importantes, salvo el sistema Senti, por lo que la capacidad de la garita internacional fue ampliamente rebasada por el disparo en los cruces.

Lo mismo ocurre en la Puerta México en donde el gobierno mexicano tampoco ha realizado grandes cambios, pues desde la década de los 70's únicamente abrió dos líneas más y recientemente el Siave que más que agilizar el paso, ha ocasionado disgustos y un mayor tiempo de espera.

A partir del año 2007 se inició la caída en el cruce de San Ysidro cuando en total pasaron 29, 228,610 personas a Estados Unidos contra 31, 670,851 del 2006; y en el 2008 la cantidad de personas se redujo todavía más: 26, 204,681 personas.

Debido a la congestión y dificultades relacionadas en el flujo de vehículos y peatones en la Garita Puerta México-San Ysidro. Tijuana y San Diego han estado explorando maneras de desarrollar una solución integral para solucionar el problema del contrabando hormiga por no utilizar el semáforo fiscal. La Ciudad de San Diego y la Administración de Servicios Generales de los Estados Unidos han estado estudiando opciones para el antiguo cruce comercial en la Avenida Virginia, inmediatamente al oeste de la garita actual y adyacente a El Chaparral en Tijuana. La Comisión Nacional de Avalúos de Bienes de México y el Consejo de Desarrollo Económico de Tijuana han preparado estudios para la rehabilitación de esta área. Urbanizadores del sector privado también han avanzado propuestas.

La Garita Puerta México-San Ysidro permanece abierta las 24 horas del día, los siete días de la semana, para el tráfico de vehículos y pasajeros de autobuses y de peatones.

Por San Ysidro cruzan cada día de la frontera ciudad mexicana de Tijuana a California por lo menos 75 mil conductores y más de 130 mil peatones, según estadísticas del CBP. Aduanas y Protección Fronteriza.

Actualmente hay más tráfico del que puede procesar de manera efectiva. La congestión de vehículos es severa y las largas demoras son una ocurrencia común. Se estima que para el año 2020, el tráfico en esta garita será significativamente mayor que el de hoy día. Para tratar con las deficiencias actuales y necesidades futuras, un programa de planeación concertado está siendo emprendido por todos los niveles de gobierno en México y los Estados Unidos.

Las rutas peatonales son indirectas, donde en ocasiones se fuerza al transeúnte a cruzar las líneas de vehículos que van rumbo a la garita. Los señalamientos no proporcionan direcciones adecuadas a los usuarios de transporte. Asimismo, los servicios básicos y de comodidad, como sanitarios, teléfonos, alumbrado y kioscos de información para brindar auxilio a los usuarios fronterizos, son escasos o no existen. Esta zona está afectada adicionalmente por el ruido, la contaminación, los graves problemas de mantenimiento (basura, graffiti), los crímenes relacionados con la frontera y el comportamiento inaceptable en las calles y espacios públicos. Los elementos visuales no transmiten de manera positiva que ésta sea una puerta principal entre dos países.

Los gobiernos federales mexicanos y estadounidenses están estudiando opciones para proporcionar carriles vehiculares adicionales que crucen la frontera en las inmediaciones de la Garita de San Ysidro. Los gobiernos federales, estatales y locales de México y de los Estados Unidos, como también empresas privadas y organizaciones cívicas, están evaluando opciones para aumentar la capacidad de esta garita. Estas propuestas no están todas coordinadas entre sí, ni tampoco incluyen la participación de todas las personas con intereses en ambos lados de la frontera.

Ahora bien, las aduanas se dividen según el tipo de tráfico con el que se internan o extraen las mercancías, al y del país; de ahí que la Ley Aduanera prevé los tipos de tráfico en artículo 11, estableciendo que estas pueden ser: Marítimas, Terrestres, Aéreas, y Fluviales (que no existen en México). Las aduanas terrestres se subdividen en aduanas fronterizas e interiores, que comparten los tráficos carretero y ferroviario. Las aduanas cuentan con módulos de selección automatizada, utilizando semáforos fiscales con dos modalidades: en el primero se emite de forma simultánea el resultado del segundo:

- a) Verde – Verde
- b) Verde – Rojo
- c) Rojo

En esta primera modalidad, con dos módulos de selección automatizada, también pueden funcionar de manera independiente entre sí, es decir, en el primer módulo no se emite el resultado del segundo módulo, emitiéndose sólo un resultado:

- a) Verde
- b) Rojo

Mientras que en las aduanas en donde sólo existe un módulo de selección automatizada, el resultado que puede arrojar es:

- a) Verde
- b) Rojo

Cuando el resultado del mecanismo de selección automatizada sea Verde – Verde, las mercancías no serán sometidas al primer reconocimiento ni tampoco al segundo reconocimiento. Cuando el resultado sea Verde – Rojo, las mercancías no serán sometidas al primer reconocimiento, pero sí al segundo. Pero cuando el resultado sea Rojo, las mercancías deberán ser sometidas al reconocimiento, no así cuando el resultado sea Verde, quedando liberadas del reconocimiento.

La invención del dispositivo mecánico que controla el tráfico y permite el paso de los peatones se debe al ingeniero británico J.P. Knight, quien tuvo la idea de crear un aparato que permitiese controlar el tráfico de 1868 en el Reino Unido. El 4 de agosto de 1914 se instala el primer semáforo en Cleveland, Estados Unidos. Éste tenía luces rojas y verdes colocadas en un soporte en forma de brazo, al igual que su antecesor emitía zumbidos. Con el avance del tiempo y la tecnología, el semáforo se ha convertido en una señal básica que regula el avance de los automóviles. Actualmente cuenta con tres colores que determinan sus funciones: Verde (para avanzar), Amarillo (preventivo) y Rojo (para detenerse) e incluso cuentan con figuras digitales que indican el funcionamiento del mismo.

El semáforo fiscal es el mecanismo normado por la Ley Aduanera que es utilizado en las aduanas mexicanas con el fin de realizar una revisión a las mercancías entrantes y salientes del país. El procedimiento se basa en apretar un botón de color en el área de inspección, que determina, al azar si la mercancía se sujeta a revisión o no.

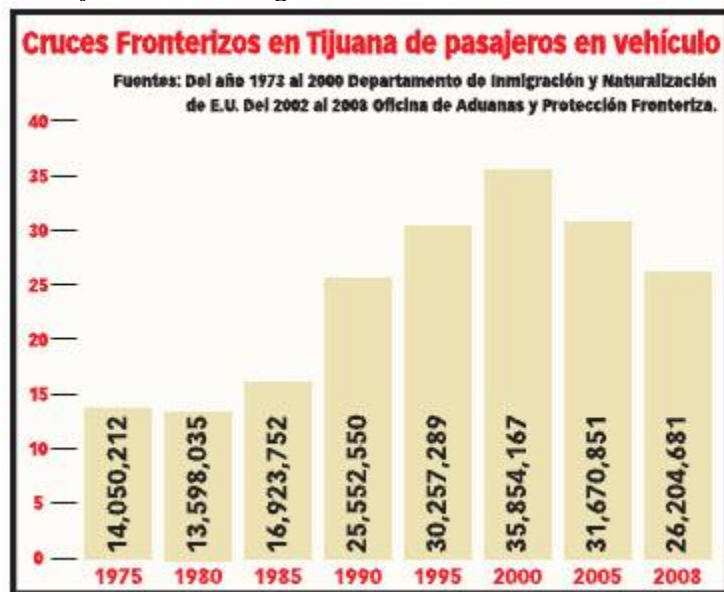
2.- Justificación

La Garita de San Ysidro es particularmente problemática tanto para Tijuana como para San Diego. La infraestructura de transporte está congestionada, con largos tiempos de espera para los vehículos y accesos difíciles e inseguros para los peatones. Ambos lados de la frontera tienen una mezcla desorganizada de usos de suelo en las inmediaciones de la garita. Además, el punto de cruce para una línea ferroviaria de carga que conecta a Tijuana y San Diego está localizado en San Ysidro. El Cuadro siguiente proporciona cifras para los cruces fronterizos hacia el norte durante el período del 1 de octubre de 1998 al 30 de septiembre de 1999. Cifras que a la fecha, Octubre 2007, ya se ha convertido en mensuales.

	Otay Mesa	San Ysidro	Total
<i>Camiones de carga</i>	637,849	0	637,849

Autobuses	42,803	107,193	149,996
Vehículos de pasajeros	4,453,774	15,044,219	19,497,993
Personas	11,441,210	41,357,177	52,798,387

Copyright © 2000 by Institute for Regional Studies of the Californias, ISBN 0-925613-29-0



En el último informe del COPLADE (Comité para la planeación del desarrollo), en su reporte de gestión 2001-2007, se informó que en Tijuana, respecto al cruce fronterizo Puerta México-San Ysidro, se mejoró el ingreso a la ciudad con una erogación de 50 millones de pesos aportados por INDAABIN. También se concluyó la construcción de un nuevo carril SENTRI con fondos de la embajada de EUA, y se terminó la obra del puente peatonal con una erogación del Gobierno del Estado de 10 millones de pesos. Además, el Gobierno del Estado construyó una cubierta para sombra del andador peatonal. Finalmente, el Gobierno de California elaboró un estudio de impacto económico generado por tiempos de espera en el cruce de esta garita. Mediante gestión binacional se instaló una caseta de doble revisión y debido al gran éxito obtenido se propone establecer más casetas de este tipo. Como no se menciona nada sobre el Semáforo Fiscal Peatonal, instalado en este cruce fronterizo de la garita San Ysidro, Esta investigación pretende estudiar los efectos de la falta de información sobre esta inversión que hizo la ciudad de Tijuana, y que a la fecha no se han dado a conocer, tanto los beneficios como las desventajas sobre su debida utilización.

Además, es necesario saber todos los beneficios que aporta el Sistema Aduanero de México, el cual consiste en un conjunto de leyes, ordenamientos, reglas, principios y demás disposiciones e instrumentos jurídicos relacionados lógicamente entre sí con el objeto de regular la entrada de las mercancías de comercio exterior a nuestro país o su salida del mismo. En México, la Ley Aduanera junto con la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), constituyen los pilares mas importantes que regulan las operaciones aduaneras y de comercio exterior en México, así como diversos tratados y

acuerdos internacionales suscritos por México para guardar una estrecha relación con las operaciones aduaneras, todas enfocadas a beneficiar a los sujetos de la Ley Aduanera, siendo personas físicas y personas morales (empresas y entidades públicas), que intervienen en la introducción de mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, agentes aduanales, apoderados aduanales, mandatarios, personas concesionarias o autorizadas transportistas, almacenes o cualquiera otra persona que tenga intervención en la introducción, extracción, importación, exportación, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de mercancías de comercio exterior o en los hechos o actos relacionados con todo lo que tenga que ver con la operación aduanera.

El primero de julio de 1997, se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT), al cual quedó adscrita la Administración General de Aduanas (AGA). Y una de las reformas importantes a la Ley Aduanera (LA) del 1996, fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 01 de Enero de 2002, con los objetivos fundamentales: a) promover la inversión y la tecnología, b) incrementar la seguridad jurídica, y c) establecer nuevas responsabilidades, derechos y obligaciones. Entre los cambios y adecuaciones, tenemos el Semáforo Fiscal Peatonal, con el cual, las autoridades mexicanas de aduana pretenden agilizar el cruce de mercancías a México vía personas físicas que ingresan por su propio pie. Por eso bajo la dirección del Lic. José Francisco Gil Díaz, Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Lic. José Guzmán Montalvo, Administrador General de Aduanas, a partir de diciembre del 2000, la «Aduana México» renueva su imagen y redefine su papel de facilitador y de fiscalización de las operaciones de comercio exterior, actualizando su equipo.

Al hablar de semáforo fiscal no podemos dejar de mencionar las aduanas, y al hablar de aduanas, hay que mencionar el despacho aduanero, el cual se inicia con la determinación del módulo de selección automatizada de si las mercancías serán o no sujetas a reconocimiento aduanero. Pues bien, también hay despacho aduanero para pasajeros, cuyo objetivo es aplicar el procedimiento establecido para las mercancías que traigan consigo los pasajeros internacionales que ingresen al territorio nacional en los diferentes medios de transporte. El medio más común, es el terrestre, donde el pasajero proveniente del extranjero o residente en la región fronteriza, se interna al País por automóvil o vehículo terrestre de servicio particular. Al llegar a la garita de entrada a territorio nacional, si el pasajero proveniente del extranjero solo porta su equipaje y mercancía, cuyo valor no exceda al de la franquicia a la que tenga derecho, debe utilizar los carriles que indiquen “nada que declarar”, para que se active automáticamente el mecanismo de selección automatizada, que este caso se trata del semáforo fiscal.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando los pasajeros provenientes del extranjero ingresan mediante los cruces peatonales ubicados en los cruces fronterizos? También deben sujetarse a las normas generales que se señalan para todo aquel que ingresa al país mexicano por cualquiera de las fronteras, y utilizar el semáforo fiscal, claro que según la RCGMCE 2.7.2. establece que en caso de exceder la franquicia a la que tiene derecho, este podrá declararlo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, acudiendo al personal aduanero que se encuentra en el módulo de entrada, quien le proporcionará el formato denominado «Pago de contribuciones al comercio exterior», mediante el cual deberá efectuar el pago correspondiente. El pasajero tendrá que oprimir el botón que activa el mecanismo se

selección automatizado, el cual determinará si se llevará a cabo o no la revisión por parte de la autoridad aduanera.

3.- Planteamiento del problema

Esta investigación pretende dar a conocer todos los beneficios y sus posibles desventajas, ya que hasta el momento no hay mucha información sobre este semáforo fiscal peatonal, el cual fue instalado en la garita de San Ysidro, California y la frontera de Tijuana, Baja California. Por lo tanto al hablar del Semáforo Fiscal, hay que hablar de las Aduanas. Suplir la falta información con la que contamos sobre el Semáforo Fiscal Peatonal que se encuentra instalado en la Garita de San Isidro y la frontera de Tijuana, Baja California. Ya que este semáforo es un mecanismo normado por la Ley Aduanera utiliza en las aduanas mexicanas con el fin de realizar una revisión a las mercancías entrantes a nuestro país. El procedimiento se basa en apretar un botón de color en el área de inspección, que determina, al azar si la mercancía se sujeta a revisión o no. Este mecanismo no tiene la suficiente difusión entre la ciudadanía, lo cual puede ser por falta de interés por parte de los usuarios, o por parte de la dependencia de dar a conocer información, provocando un desaprovechamiento de los beneficios que aporta este medio de legalizar mercancías de origen extranjero.

Por lo tanto, como se puede observar, la función e información que se recibe por medio de las aduanas es de vital importancia para la toma de decisiones del país mexicano, por lo que es necesario saber que clase mercancía entra y sale de México, así como la clase de mercancía, cuanto equivale en dinero, y otra información necesaria para tener estadísticas reales, así como evitar el contrabando. El Sistema Aduanero Automatizado, SAAI, existe desde 1993 y permite el control de los diversos procesos de comercio exterior que ocurren en las 48 aduanas de México, desde la autodeclaración electrónica de pedimentos, por parte de los agentes y apoderados aduanales, hasta la entrada o salida de las mercancía por territorio nacional.

El semáforo fiscal es un sistema de control del Gobierno Mexicano para verificar los embarques de importación y exportación de mercancías que entran o salen del país. Este sistema no es aleatorio, pues varios factores determinan si la mercancía a importar o exportar es inspeccionada intensivamente por las autoridades. Y estos factores generalmente son el tipo de mercancía, la fracción arancelaria o el importador o exportador de la mercancía. El proceso inicia una vez que el pedimento es entregado al encargado del modulo de importación o exportación. El encargado lee el código de barras y registra el número de pedimento en el sistema de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico. Inmediatamente, la computadora determina si el embarque continúa su camino “verde” o es necesario que se le inspeccione «rojo». Si el embarque recibe «rojo», al terminar la inspección de la mercancía, el tramitador aduanal debe modular nuevamente el pedimento, ya que existe un segundo semáforo fiscal llamado segundo reconocimiento en el cual puede recibir nuevamente inspección o «rojo».

4.- Objetivos.

Entre los objetivos generales se pretende determinar la valoración de las mercancías que se importan y/o exportan de un territorio aduanero a otro, y solo conociendo la base gravable se podrán conocer los impuestos respectivos, tanto de importación como de exportación que se pagan en tales operaciones, y el Semáforo Fiscal Peatonal, auxilia identificando aleatoriamente las mercancías que son ingresadas a México por los peatones. El personal de la Aduana en México, tiene en todo momento la obligación de atender con respeto y orientar para resolver cualquier duda o problema que pudiera tenerse al pasar por una aduana. Una vez que se conocen los derechos y obligaciones en cuanto a la franquicia, lista de equipaje y pago de impuestos, se debe pasar a activar el mecanismo de selección automatizado o semáforo fiscal, el cual indicará de manera aleatoria (que funciona sin la intervención de persona alguna) si el personal de la aduana revisara o no las pertenencias.

5.- Metas.

La principal es suplir la falta de información sobre el Semáforo Fiscal Peatonal localizado en la Garita de San Ysidro, Estados Unidos de Norte América y la frontera de Tijuana, Baja California, México. Y al conocer los beneficios, evitaremos la el contrabando hormiga, el cual es practicado diariamente por miles de personas que cruzan a pie o en automóvil la frontera de Estados Unidos a México con pocas mercancías pero que rebasan el límite legal de importación, y que los esconden entre ropas y huecos en los vehículos y esto es contrabando "hormiga", y al cual el personal de las aduanas le pone mayor atención, pero también es uno de los problemas más difíciles de erradicar, y comprende principalmente el cruce de ropa usada, calzado, auto refacciones, productos electrodomésticos, cigarros, vinos y licores, y todo aquél artículo de uso y consumo inmediato y éste tipo de contrabando es el que más se practica y es el más difícil de combatir ya que el sistema de revisión es el tipo aleatorio, mediante semáforos fiscales. Adicionalmente se presentan otros dos tipos de contrabando, el llamado administrativo, mediante el cual empresas o grandes importadores, declaran importaciones por valor inferior al real, o los datos de los productos son distintos. Solo pocas personas acuden directamente a las oficinas fiscales a declarar la compra de artículos por arriba de la franquicia de importación autorizada, y la mayoría prefiere arriesgarse con el sistema de semáforo fiscal aleatorio.

Dicho semáforo fiscal aleatorio es un aparato más pequeño a los instalados en los cruceros de las avenidas. Para el paso de peatones que al llegar a él deben apretar un botón y si la luz que emita es verde, pueden pasar sin ninguna revisión, pero por el contrario, si es roja, serán sometidos a una revisión de los artículos que hayan comprado. En el caso de los automóviles, el semáforo fiscal es similar, sólo que al paso del vehículo se enciende la luz, verde para el paso sin revisión y roja para revisión. Sin embargo hay una franquicia de importación de artículos para peatones y para personas en vehículos no residente fronterizos es de 50 dólares, mientras que para residentes fronterizos es de 300 dólares por automóvil, independientemente de la cantidad de personas en él. Por eso el personal de la Aduana y la Policía Fiscal trabajan en la revisión del comercio organizado para detectar mercancía que no fue declarada y decomisarla en caso de que se presuma su internación ilegal.

Es importante señalar que independiente del resultado del mecanismo de selección automatizada (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancías para comprobar lo manifestado. En caso de detectarse alguna irregularidad, se iniciará el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) otorgando un plazo de diez días hábiles para presenta pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La obligación de declarar ante la aduana es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, así como a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a empleados de las empresas de mensajería que lleva consigo las cantidades que, para tales efectos, la ley señala que deben declarar.

CAPITULO II INCONSTITUCIONALIDAD

6.- la inconstitucionalidad del semáforo fiscal.

Tratar el tema de la inconstitucional dentro de la figura del semáforo fiscal es muy interesante, puesto que ha sido materia de diversas críticas por la doctrina, la jurisprudencia, los académicos y en general por los ciudadanos usuarios. Esta complejidad deriva precisamente de la falta de regulación del semáforo fiscal, el cual se ha prestado para abusos, excesos y hasta para molestias que rebasan el ámbito constitucional.

Desafortunadamente, esa falta de regulación legislativa, ha propiciado que el semáforo fiscal se manipule y regule por las propias autoridades fiscales, sin perjuicio de los que estipula la constitución general, la cual exige el cumplimiento de ciertas formalidades para realizar actos de privación o molestia a los particulares. Analizándose desde un punto vista controversial, las actuaciones derivadas del semáforo fiscal en vía terrestre o derivada del tránsito de vehículos, es inconstitucional, pues precisamente esa falta de regulación ha permitido que las autoridades impongan cargas que van más allá del marco constitucional.

Es por ello que considerar la implementación del semáforo fiscal en tales casos, vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que esta figura o dispositivo, no se encuentra establecida o regulada en ley o reglamento alguno, amén de ser utilizado por las aduanas como subterfugio para inferir un acto de molestia a las personas, sin que al caso, medie orden escrita de autoridad competente. La constitucionalidad del semáforo fiscal es un tópico que merece la pena analizarse desde diversas perspectivas, esto es, dependiendo del sitio y las circunstancias en que llegue a activarse dicho dispositivo mecánico-electrónico. Esta figura es vital en la instrumentación del mecanismo de selección automatizado, conocido peyorativamente también como “semáforo fiscal”.

Ahora bien, antes de entrar en detalle a la figura del semáforo fiscal, es conveniente que nos remitamos al artículo 35 de la Ley Aduanera, que nos define lo que se entiende por “despacho”, concibiéndose a éste, como el conjunto de actos y formalidades que regulan la

entrada y salida de mercancías a territorio nacional, que deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores, remitentes, agentes y apoderados aduanales. Como es sabido, dentro de las formalidades a que debe someterse el importador o exportador de mercancías, encontramos al mecanismo de selección automatizada, que determina cuando debe la autoridad realizar el reconocimiento físico de las mercancías sujetas al despacho. En ese orden de ideas, me permito citar parte de la información que en la página electrónica de “Aduana México”, se expone respecto del sistema de revisión:

PÁGINA DEL SAT ADUANA MÉXICO.- SISTEMA DE REVISIÓN:

“La Aduana México cuenta con un sistema de revisión que consiste en activar un mecanismo de selección automatizado o semáforo fiscal, el cual usted activará al ingresar al país.”

...

“Antes de activar el mecanismo de selección automatizado (si llegaste por avión o barco), primeramente deberá llenar el formato denominado Declaración de Aduana, que podrá solicitar en el módulo de información de la aduana; antes de llenar dicho formato, le recomendamos leerlo cuidadosamente o, si tiene alguna duda, en ese mismo módulo puede solicitar asesoría. Este servicio es gratuito y confidencial.

...”

“Si llegas por carretera, selecciona cuidadosamente el carril por el que te internarás a México. Existen dos:”

“Carril de AUTODECLARACIÓN (Lo eliges cuando rebasas tu franquicia y traes cosas adicionales a tu equipaje personal).

Carril de NADA QUE DECLARAR.”

Como se puede advertir de la anterior información, que está sustentada en ordenamientos aduaneros vigentes, al arribar las personas al país por vía aérea o marítima, existe una metodología que inicia con el llenado de una declaración aduanera, que es previo a la activación del semáforo fiscal; sin embargo, la problemática constitucional que se plantea en este artículo, se presenta en aquellos casos que el arribo de personas por vía carretera, a bordo de automóviles particulares.

Esta problemática estriba primordialmente en el conflicto dogmático-práctico derivado del texto constitucional referido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, y la activación del semáforo fiscal que se encuentra ubicado en los carriles de circulación para entrar al país a bordo de automóviles, junto con los efectos jurídicos que éste puede producir en la esfera del conductor que se introduce al país por este medio.

El semáforo fiscal utilizado en la entrada de vehículos automotores a territorio nacional, funciona a través de dispositivos, básculas y sensores que se activan automáticamente para determinar la procedencia del reconocimiento aduanero de la unidad automotriz y las mercancías transportadas a bordo. Lo trascendental del esquema antes indicado, deriva de la práctica en que incurren las autoridades aduaneras del país, cuando se enciende la luz roja del semáforo fiscal, que pretendidamente indica por sí sola, la

procedencia del reconocimiento aduanero, que generalmente es llevado a cabo por agentes de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, quienes sin facultades, realizan la revisión.

Aquí es donde inicia la problemática constitucional, pues la falta de regulación de la norma ha sido presa de múltiples excesos por las autoridades fiscales y aduaneras, sin considerar que el marco constitucional impone límites que no pueden ser rebasados por la legislación ordinaria y mucho menos por el criterio de la autoridad. En efecto, reza el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Luego entonces, de la intelección de esta garantía individual, se obtiene con meridiana claridad, que para que un gobernado pueda ser objeto de un acto de molestia por parte de cualquier potestad autoritaria del Poder Ejecutivo, debe existir un mandamiento escrito, en el que se encuentre debidamente fundada y motivada la causa legal del acto administrativo.

Aterrizando el principio de legalidad antes reseñado, es axiomático que no debe haber posibilidad alguna para que las autoridades del país, en este caso las aduaneras, marginen el imperativo constitucional establecido en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que todo acto de autoridad dirigido a inferir una molestia a las personas, necesariamente debe contar con la debida fundamentación y motivación, aspectos insoslayables en la conducta del ente gubernamental, sin cuya observancia, necesariamente deriva en una violación a la garantía de legalidad antes aludida. Al respecto, la inconstitucionalidad del semáforo fiscal, se materializa en la aplicación de éste medio para regular la entrada al país de vehículos por vía terrestre conducidos por particulares, habida cuenta que conforme al trámite compón que sigue la autoridad aduanera, posterior a la activación de la luz roja que indica revisión forzosa de la unidad y de quien la tripula, se traduce en un acto de autoridad que dista mucho de apegarse al marco constitucional. Lo anterior es así, ya que éste mecanismo es aplicado por la Aduana respectiva de forma tajante, practicando el reconocimiento aduanero, sin que hasta ese momento, obre de por medio la emisión y notificación de orden escrita emitida por funcionario competente.

Esta necesidad deriva precisamente de que no existe regulación legislativa que se refiera al semáforo fiscal y por tanto, está sujeta o condicionada al cumplimiento de las garantías constitucionales, ya que no puede considerarse que los criterios y mecanismos de autoridad o los sistemas diseñados por ella “semáforo fiscal” pueden estar por encima del marco constitucional, es decir, esa falta de regulación legislativa del semáforo, exige precisamente que cualquier actuación o decisión de la autoridad se subordine al marco constitucional, sin que sea excusa para ello, la necesidad social o de la autoridad fiscal para revisar las mercancías o vehículos que ingresan a territorio nacional por la vía terrestre.

La anterior situación hace manifiesta la inconstitucionalidad del semáforo fiscal, que por sí solo, y conforme al uso que le confiere la autoridad aduanera, carece de eficacia constitucional, puesto que el acto de aplicación de éste instrumento mecánico, no reviste las características que exige a este tipo de actos el artículo 16 constitucional, ya que al no tener una regulación específica, debe subordinarse indefectiblemente al principio del mandato constitucional. Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, emitió un criterio que consideramos desafortunado no solamente para los gobernados, sino además, para el propio órgano jurisdiccional, se materializa en la siguiente tesis.

“RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen que todo acto de molestia debe estar precedido por una orden escrita; sin embargo, la práctica del reconocimiento aduanero para personas en tránsito y de mercancías, que refiere el artículo 50 de la Ley Aduanera, no requiere para su validez la existencia previa de la orden y la determinación de la persona y mercancías que habrán de verificarse. En efecto, el artículo 11 de la Constitución Federal establece que el derecho de tránsito "... estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.". En ese contexto, dicho dispositivo constitucional reconoce el tránsito de las personas como una garantía individual, pero sin que ello impida el cumplimiento de las facultades que el propio precepto reconoce a las autoridades competentes. De esa manera, como el reconocimiento aduanero está contenido en una ley que tiene como propósito regular la entrada y salida al territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transporten o conducen, es claro que el alcance de esta ley afecta a las personas que en determinado momento pudieran tener la calidad que señala el precepto constitucional. Por tanto, el reconocimiento sin orden previa que establece la Ley Aduanera constituye una limitación permitida por el referido artículo 11 de la Carta Magna y, como excepción a los artículos 14 y 16 constitucionales, faculta a los agentes o inspectores de aduanas a llevar a cabo la verificación, pues la sola circunstancia de que los sujetos o las mercancías a revisar se encuentren en tránsito hacia dentro o hacia fuera del territorio nacional, coloca a ambos en la limitación descrita en la Constitución, a fin de que la autoridad pueda practicar el mencionado reconocimiento aduanero, incluso, para que esté en aptitud de cumplir las diversas facultades sobre emigración, inmigración, salubridad general y, aún más, sobre seguridad nacional si las mercancías tienden a alterar el orden social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.95 A

Amparo directo 366/2001. Martha González de Ramírez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: José Luis Caballero Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1377. Tesis Aislada.”

Como podemos apreciar, la tesis reproducida examina el reconocimiento aduanero derivado de la entrada o salida al país de personas y mercancías, con orientación hacia la garantía individual de libre tránsito de personas, lo que desde luego, no impide a la autoridad judicial y administrativa, el cumplimiento de otras facultades comprendidas en materia de emigración, inmigración y salubridad general, lo cual no está a discusión; sin embargo, lo delicado del aserto judicial, estriba en que sitúa al reconocimiento aduanero sin

orden previa de autoridad competente, como una excepción a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así es, se regula una excepción constitucional en la referida tesis que no puede admitirse, precisamente porque no hay legislación ni norma jurídica que regule la figura del semáforo fiscal, entonces, no puede eximirse o excluirse como regla particular, algo que no está ni siquiera regulado. En este sentido, y recurriendo a la analogía, vale la pena hacer retrospección a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la constitucionalidad de la orden de verificación de vehículos en tránsito, en cuyo caso la autoridad desconoce los datos del conductor sobre el que recae dicho acto de fiscalización. En este tema, los señores Ministros de la Corte haciendo alarde de sus recursos de argumentación jurídica, han compaginado de manera pulcra y salomónica, la observancia del texto de las normas aduaneras con los cánones de la garantía de legalidad.

La Contradicción de tesis 41/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004. Pág. 341., publicada bajo el rubro: “VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. LA ORDEN DE VERIFICACIÓN NO ES ILEGAL AUNQUE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMÓVIL SE ASIENTEN CON UN TIPO DE LETRA DIFERENTE AL DEL RESTO DEL DOCUMENTO”, señala medularmente que para que las autoridades aduaneras puedan cumplir con las facultades de verificación y persecución de vehículos de procedencia extranjera que transiten en el país, y “con el objeto de que el contribuyente no evada el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de hacerlo, pueda imponer las sanciones correlativas, lo cual implícitamente conlleva que desconozca tanto el nombre del propietario, conductor y/o tenedor del vehículo, como los datos de identificación de la unidad automotriz, hasta el momento en el que procede a la verificación respectiva, de manera que para cumplir con el artículo 38, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, basta con que en ella se señalen los datos suficientes que permitan la identificación de la unidad automotriz, sin importar que esto se haga con un tipo de letra diferente al resto del documento que contiene la orden de verificación, pues dicha norma no establece tal requisito.”

En el anterior contexto, es de concluir que para ajustarse al artículo 16 de la Constitución General del país, debe existir una orden escrita emitida por funcionario competente, previo al reconocimiento aduanero derivado de la activación automática del semáforo fiscal que se encuentra en los carriles de entrada vehicular al país, independientemente de que la Ley Aduanera y su reglamento no establezcan un procedimiento detallado al respecto, y que por costumbre, se lleva a cabo por parte de los agentes de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, quienes al desplegar un acto de molestia en perjuicio del particular sin contar con orden escrita para ello, detonan la violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución General del país.

Efectivamente, el solo resultado de la luz roja que indica revisión en el semáforo fiscal, cuando una persona se introduce al país conduciendo un vehículo a través de los carriles de circulación, no es motivo suficiente para que la autoridad aduanera proceda a llevar a cabo el reconocimiento aduanero, puesto que antes de proceder a la revisión, la

autoridad está en posibilidad de notificar al conductor una orden emitida por funcionario competente, para que no se vulnere la garantía de legalidad inmersa en el artículo 16 constitucional, y se permita a la autoridad cumplir con la función que las mismas leyes ordinarias y reglamentos le confieren, por lo que si no se agota dicho extremo, la actuación deviene ilegal.

CAPITULO III. INVESTIGACION

7.- Marco Teórico.

En el capítulo I, se enfatiza que el semáforo fiscal, esta regulado por la Ley Aduanera, y de que puede haber una revisión de lo que introduce a México, pues bien, el personal de la Aduana México tiene, en todo momento, la obligación de atenderte con respeto y orientarte para resolver cualquier duda o problema que pudieras tener en tu paso por la aduana. Una vez que ya conoces tus derechos y obligaciones en cuanto a la franquicia, lista de equipaje y pago de impuestos, deberás pasar a activar el mecanismo de selección automatizada o semáforo fiscal, el cual indicará de manera aleatoria (que funciona sin la intervención de persona alguna) si el personal de la aduana revisará o no tus pertenencias.

- La luz **roja** indica que se realizará la revisión de tu equipaje y tu declaración de aduana
- La luz **verde** indica que puedes pasar sin revisión.

Independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía para comprobar lo manifestado. Mismo procedimiento al cruzar por otra garita o entrada a México, donde si llegaste por avión o barco, deberás entregar tu Declaración de Aduana debidamente llenada al personal de la aduana y posteriormente activarás el mecanismo de selección automática o semáforo fiscal, el cual indicará si se revisará tu equipaje o no. Si llegas por carretera, condicionando tu automóvil, selecciona cuidadosamente el carril por el que te internarás a México. Existen dos:

- Carril de AUTODECLARACIÓN Lo eliges cuando rebasas tu franquicia y traes cosas adicionales a tu equipaje personal.
- Carril de NADA QUE DECLARAR

Los pasajeros residentes en el extranjero que ingresen a México en vehículos terrestres, embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros, deberán realizar el trámite de importación temporal de su medio de transporte. Ahora bien, si al llegar o salir del territorio nacional lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a diez mil dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, tiene la obligación de declararlos a las autoridades aduaneras, registrándolos mediante los formatos denominados

Declaración de Aduana y Declaración de Dinero Salida de Pasajeros. Dicha declaración se deberá entregar en la aduana de entrada o salida, según corresponda.

La obligación de declarar ante la aduana es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, así como a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que, para tales efectos, la Ley señala que deben declararse. Independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía para comprobar lo manifestado. Si trae mercancías adicionales a su equipaje personal o excedentes a 75 dólares (franquicia a que tiene derecho), siga las indicaciones del apartado de procedimiento. En caso de que sus mercancías se ajustan a la lista de equipaje personal y no excedan de los 75 dólares (franquicia a que tiene derecho), tiene la opción de solicitar que el personal de la aduana realice la revisión de sus mercancías o activar el mecanismo de selección automatizado:

- La luz **roja** indica que se realizará la revisión
- La luz **verde** indica que puedes pasar sin revisión.

Independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía para comprobar lo manifestado. Entonces, ¿En que consiste el proceso de revisión? El personal de la Aduana México tiene, en todo momento, la obligación de atenderlo con respeto y orientarlo para resolver cualquier duda o problema que pudiera tener en su paso por la aduana. Ya sea que usted haya solicitado la revisión de las mercancías que transporta, incluyendo su equipaje personal o que el mecanismo de selección automatizado haya determinado revisión (luz roja) o sin revisión (luz verde) debe seguir las indicaciones del personal de la aduana.

En el caso de sin revisión (luz verde). Entregue el formato de declaración de aduana al personal y salga de las instalaciones de la aduana.

En el caso de revisión (luz roja). El proceso es sencillo, primero entregue su Declaración de Aduana y, en su caso, el formato Pago de contribuciones al comercio exterior al personal de la aduana, quien verificará que los documentos estén debidamente llenados.

Posteriormente se inspeccionarán físicamente las mercancías y apoyados con los documentos recibidos por el pasajero se verifica que las mercancías se ajustan en cuanto a cantidad y tipo a las señaladas en la lista de equipaje personal, que las declaradas bajo franquicia efectivamente encuadren en este tipo y, en su caso, que las amparadas bajo el formato Pago de contribuciones al comercio exterior sean las declaradas y no exista ninguna otra mercancía fuera de estos parámetros. De no existir inconsistencia se le indicará que puede cerrar su equipaje y salir de la aduana.

Importante: Independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía para comprobar lo manifestado. En caso de detectarse alguna irregularidad, se iniciará un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (Pama) otorgándosele un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. En tanto, las mercancías no declaradas, quedarán embargadas precautoriamente, en cuanto al medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando este destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta quedarán como garantía del interés fiscal.

De resultar en contra del pasajero la resolución del Pama, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal y se determinarán las sanciones económicas correspondientes. El medio de transporte servirá para garantizar el pago de las sanciones determinadas. En caso de no haber medio de transporte, se requerirá al pasajero en su domicilio mediante procedimiento de ejecución a través de la Administración Local de Recaudación que le corresponda para el pago de dicha sanción.

Residentes fronterizos.

A) Franja fronteriza norte.

Es el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del estado de Sonora y el golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora.

B) Región fronteriza.

Los estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora, Comitán de Domínguez, Chiapas, y Salina Cruz, Oaxaca.

Franquicia para residentes fronterizos.

Las personas mayores de edad que sean residentes en franja o región fronteriza, pueden importar mercancías para su consumo personal, bajo los siguientes criterios:

- I. El valor de las mercancías no deberá exceder diariamente del equivalente en moneda nacional o extranjera a 150 dólares, en el caso de aquellos residentes fronterizos mayores de edad que ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en él se transporten más de dos residentes de la franja o región fronteriza, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no deberá exceder del equivalente en moneda nacional o extranjera a 400 dólares.
- II. No podrán introducirse al amparo de este beneficio, las siguientes mercancías:
 - a) Bebidas alcohólicas
 - b) Cerveza
 - c) Tabaco labrado en cigarros o puros

- d) Combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.
- III. Deberán acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, ser mayores de edad y su residencia en dichas zonas, mediante cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, en donde conste que el domicilio está ubicado dentro de dichas zonas: a) Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación. En este caso, deberá acreditarse el domicilio con copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, previa identificación del interesado. b) Visa o documento expedido por gobierno extranjero a los residentes fronterizos para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso, no será necesario que conste el domicilio. c) Credencial para votar y copia del último recibo telefónico, de luz o del contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales.

El beneficio que otorga esta franquicia, no será aplicable cuando se pretenda hacerla deducible para efectos fiscales. Cuando se trate de la importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado, cigarros o puros, realizada por los residentes en la franja o región fronteriza mayores de edad, no se requerirá de los servicios de agente o apoderado aduanal, siempre que:

- El valor de dichas mercancías no exceda del equivalente en moneda nacional o extranjera a 50 dólares de los Estados Unidos de América.
- Se paguen los impuestos correspondientes mediante el formulario de Pago de contribuciones al comercio exterior

8.- Metodología.

Aquí estamos aplicando los métodos de investigación más apropiados para mostrar la realidad social del semáforo fiscal, y dar una explicación veraz de los hechos sociales, usando la observación y experimentación que resulta práctica y reveladora, como son encuestas y documentación (trabajo en biblioteca u otro centro de documentación). Las encuestas es lo más directo y rápido pero puede tener riesgos y lagunas: se calcula la dimensión suficiente de una muestra y se genera una lista de números al azar, preferentemente con un ordenador, y a una población de personas numeradas se aplican las preguntas a los encuestados que tengan un número igual a alguno de la serie aleatoria que fue creada. Hay dos pasos esenciales y son el diseño de las preguntas y el análisis final para sacar conclusiones a un nivel de estadística descriptiva. Hay tratamientos muy bien elaborados y el más típico es exponer todo en porcentajes y medias, pero es mejor además hallar las correlaciones entre las respuestas y visualizarlas en gráficas, hay diseños gráficos de análisis espacial. Los Tipos de entrevistas utilizadas son tres: estructurada, siguiendo un orden en las preguntas, que ya han sido predefinidas y solo seguimos un guión, por ejemplo una entrevista a un funcionario público o a un científico; en las no estructuradas, se cambia en parte el orden incluso las preguntas según se vea que va desarrollándose el evento, por

ejemplo una entrevista a un artista, a un deportista; y mixto cuando no hay ningún guión ni orden en el contenido de las preguntas y se va por donde el diálogo lo lleve, es informal, por ejemplo un presentador de televisión a otro presentador de televisión. Claro está, en todos los casos se conserva el sentido u objeto de la entrevista.

La observación participante es como la labor de un periodista de la calle, pero involucrándose con los hechos e interactuando con las personas a visitar y con los que no son entrevistados en la muestra: usuarios, vistas aduanales, vecinos del lugar, etc. Las preguntas son las mismas que en las encuestas, pero sin influir en los encuestados. El grupo de entrevistados o el de personas observadas puede ser indistintamente grupo de control o experimental, según si las variables a estudiar son dependientes o independientes. Este método es más caro y lento pero puede suprimir lagunas y sobre todo sesgos. Por ejemplo la construcción de una fábrica interesa o no a las personas: puestos de trabajo versus contaminación y a grupos de profesionales por otras razones: beneficios con desarrollo. Uno de los grupos ha sido informado acerca del proyecto. Se trata de ver la influencia de la exposición a la información en la decisión a considerar. La estadística de todas las respuestas del grupo de personas observadas se puede o no contrastar con el grupo profesional y también éste puede ser el grupo a observar. Es una mínima experimentación. El principal problema es que las personas proyectan sus respuestas idealizando la situación y también contestando según sus necesidades, pero hay hechos sociales que se estudian mejor con este método.

Documentación es una vía, pero más bien debe acompañar a cada uno de los otros métodos como etapa preparatoria. Este análisis puede ser el estudio de otras encuestas o estadísticas, antecedentes o planteamientos previos. Se pueden definir algunas preguntas y si es preferible otro enfoque, como examinar indicadores o establecer prioridades sociales. Es un trabajo de gabinete o de laboratorio o de biblioteca. Dependiendo de la relevancia de las cuestiones a examinar es básico considerar el enfoque del método sociológico que tenemos en mente: interaccionismo simbólico, dialéctica conflicto, funcionalismo, estructuralismo o ninguno. Porque aunque parezca frívola la observación, las distintas perspectivas utilizan como variables dependientes las que otro considera independientes o no influenciadas. También razonar sobre la conveniencia de someter a un segmento de la población a un método de observación participativa o encuestas piloto. Tal vez todo esto se va aclarado durante el proceso previo con el método teórico de documentación. Este método aparece en el informe final con una lista bibliografía de fuentes de datos y de teorías.

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

El 30 de abril se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

Dentro de la publicación destacan las siguientes:

- Se deroga el Anexo 29, “Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero” (2.1.8., 2.4.6., 2.8.3. Num. 30, 2.5.4.)

- Se modifica el procedimiento para el pago de contribuciones (1.3.1.)
- Se establece que el pago por los servicios del agente aduanal (contraprestación) (1.3.11.)
- En importaciones de vehículos realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados al amparo del Decreto relativo, no se requerirá otorgar la garantía a que se refieren los arts. 84-A y 86-A de la LA. (1.4.5.)
- Declaración de dinero mediante nuevo formato, la obligación y las infracciones y sanciones (2.1.2., 2.1.3., y 2.12.18.)
- Transmisión electrónica de manifiestos de carga por las Empresas de transportación marítima y Agentes de carga internacional (2.4.5.y 2.4.13.)
- Se establece que en ningún caso se podrán importar con copia simple mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características para determinar su clasificación, independiente de la cantidad y valor consignado (1/julio/2008), en ningún caso se podrá declarar un RFC genérico y se establece que las operaciones con CS, se deberán someter a los lineamientos de control que determine la aduana, los cuales deberán prever el uso de equipos de rayos gamma, básculas de pesaje dinámico o unidades caninas, según sea el caso. (2.6.8.)
- Pasajeros y Programa Paisano, Se actualizan las fechas correspondientes al periodo paisano, del 27/junio al 28/julio/2008 y del 24/nov/2008 al 9/enero/2009.(2.7.2., 2.7.6., 2.8.3., Num. 28c), 2.6.14. y 2.6.23.)
- Revisión de Equipaje en Aeropuertos Internacionales.- Se establece que la revisión del equipaje de pasajeros se efectuará en el primer punto de arribo a territorio nacional. (entrada en vigor: Centro y Sudamérica 30 de mayo de 2008, Canadá, Europa y Asia 1 de noviembre de 2008, USA 1 de enero de 2009). (2.7.10.)
- Se establece la obligación de asentar en los pedimentos la FIEL en lugar de la firma autógrafa; la misma obligación se prevé para los mandatarios de agentes aduanales. (2.13.9.)
- Recintos Fiscalizados Estratégicos, Se eliminan requisitos, se prevé la habilitación y autorización como RFE, de superficies ubicadas dentro o colindantes a una API, requisitos y visto bueno de la SCT. (2.3.5., 2.3.7., 3.9.1., 3.9.2.)
- Importación de muestras, se establece como requisito que no se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características para determinar su clasificación arancelaria (4.2.)

- Importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación, Se establece que se podrá importar de manera definitiva muestras amparadas bajo un Protocolo de investigación en humanos, aprobado por la autoridad competente. (4.3.)

Después de haber establecido un tipo ideal o modelo de nuestras pesquisas de confirmación o refutación de hipótesis, está el informe de la investigación, que tendrá un título muy conspicuo, muy descriptivo y si precisa, un subtítulo, por ejemplo 'condicionantes estructurales del consumo en la alimentación humana'. Un resumen, que se pone después del título y subtítulo, nombre o nombres de los investigadores e instituciones de trabajo. A continuación del resumen se listan varias palabras clave, dos o tres líneas; con todo esto queda definido un artículo científico en nuestro caso y entramos en una exposición general del proyecto, sin ningún análisis. Viene después el análisis de datos cuantitativos y cualitativos. El informe del resultado del diseño fijo y del flexible respectivamente. Decir que datos secundarios se emplean; si son datos censales de la población: género, edad, renta, tipo de vivienda, origen racial, etc., etc., junto con los comentarios literales, se presentan las tablas estadísticas, elaboradas por características e intervalos, verticalmente, y por recuentos parciales, totales e incrementos en porcentajes, tal como los presentan las oficinas del censo.

Describir las variables, las relaciones entre variables (análisis cruzado) y la explicación de la relación. Si son datos cualitativos, palabras, sería un análisis de contenido de los cuadros estadísticos, que primero categorizan la información, establece áreas o dominios, compara frecuencias ocurridas en cada diferente categoría. Nuestras conclusiones hablarán de teorías, modelos o leyes probabilísticas. Aplicaciones y recomendaciones y resumen final o recapitulación con agradecimientos, terminan el informe final cuyo propósito era difundir nuestras pesquisas y pensando en que tipo de personas lo vana leer. La idea en cuanto al estilo literario, que sea conciso y desarrollado por pasos en capítulos y párrafo, no incluir terminología técnica no comúnmente aceptada o definir las desambigüedades con definiciones. Tampoco es recomendado el estilo telegráfico, que puede crear confusión en el hilo del mensaje. Quizás el nivel de alta divulgación, quitando la redundante y entendiendo que el estilo directo es conciso.

Finalmente, y además de la metodología, un proyecto desarrollado utilizará técnicas descriptivas de planificación para fabricar el proyecto y gestionarlo: recursos, plazos, caminos, costos, personas, fases o etapas, previsiones, etc., que serán unas pautas a seguir.

9.- Análisis de resultados.

La Recolección de datos, consistió en una recopilación de información; la cual se llevó a cabo por medio de entrevistas, cuestionarios y observación local; donde como analistas del

problema en cuestión se establece la urgencia de desarrollar sistemas de información acorde a la toma de decisiones que si den valor agregado a Tijuana, B. C. La información demuestra conocimiento, honestidad, imparcialidad, objetividad, falta de comunicación, y muy poca comprensión de la situación problemática que vive la ciudad de Tijuana, ahora agravado con el SIAVE, considerado como una pérdida para Baja California. Pues es totalmente ineficiente, lo único que hacen es hacer perder el tiempo de miles de personas que cruzan diariamente a trabajar, genera contaminación, menos turismo y una tremenda pérdida de tiempo. Ojala que pronto reconsideren este sistema y lo erradiquen totalmente de la garita. y consideren a toda la gente que viene cansada de trabajar y todavía tiene que hacer mas de una fila.

CAPÍTULO IV CONCLUSIONES

10.- Resumen

¿Cómo funciona el semáforo fiscal? El semáforo fiscal es un sistema de control del Gobierno Mexicano para verificar los embarques de importación y exportación que entran o salen del país. El sistema no es aleatorio. Varios factores determinan si la mercancía por importar o exportar es inspeccionada intensivamente por las autoridades. Estos factores pueden ser el tipo de mercancía, la fracción arancelaria o el importador o exportador de la mercancía. El proceso inicia una vez que el pedimento es entregado al encargado del módulo de importación o exportación. El encargado lee el código de barras y registra el número de pedimento en el sistema de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. Inmediatamente, la computadora determina si el embarque continúa su camino «verde» o es necesario que se inspeccione «rojo». Si el embarque recibe «rojo», al terminar la inspección de la mercancía, el tramitador aduanal debe modular nuevamente el pedimento, ya que existe un segundo semáforo fiscal llamado segundo reconocimiento en el cual puede recibir nuevamente inspección o «rojo».

Procedimiento de revisión de la aduana mexicana

El personal de la Aduana México tiene, en todo momento, la obligación de atenderlo con respeto y orientarlo para resolver cualquier duda o problema que pudiera tener en su paso por la aduana. Ya sea que usted haya solicitado la revisión de las mercancías que transporta, incluyendo su equipaje personal o que el mecanismo de selección automatizado haya determinado revisión (luz roja) o sin revisión (luz verde) debe seguir las indicaciones del personal de la aduana. En el caso de sin revisión (luz verde), entregue el formato de declaración de aduana al personal y salga de las instalaciones de la aduana. En el caso de revisión (luz roja), el proceso es sencillo, primero entregue su Declaración de Aduana y, en su caso, el formato Pago de contribuciones al comercio exterior al personal de la aduana, quien verificará que los documentos estén debidamente llenados.

Posteriormente se inspeccionarán físicamente las mercancías y apoyados con los documentos recibidos por el pasajero se verifica que las mercancías se ajustan en cuanto a cantidad y tipo a las señaladas en la lista de equipaje personal, que las declaradas bajo franquicia efectivamente encuadren en este tipo y, en su caso, que las amparadas bajo el formato Pago de contribuciones al comercio exterior sean las declaradas y no exista ninguna otra mercancía fuera de estos parámetros. De no existir inconsistencia se le indicará que puede cerrar su equipaje y salir de la aduana. Es importante notar que independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizado (semáforo fiscal), la autoridad aduanera puede emitir una orden de verificación de mercancía para comprobar lo manifestado. En caso de detectarse alguna irregularidad, se iniciará un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (Pama) otorgándose al usuario un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. En tanto, las mercancías no declaradas, quedarán embargadas precautoriamente, en cuanto al medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta quedarán como garantía del interés fiscal.

En caso de que la resolución de Pama resultara en contra del pasajero, la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal y se determinarán las sanciones económicas correspondientes. El medio de transporte servirá para garantizar el pago de las sanciones determinadas. En caso de no haber medio de transporte, se requerirá al pasajero en su domicilio mediante procedimiento de ejecución a través de la Administración Local de Recaudación que le corresponda para el pago de dicha sanción.

- Los pasajeros residentes en el extranjero que ingresen a México en vehículos terrestres, embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros deben realizar el trámite de importación temporal de su medio de transporte

¿Cómo es la revisión en la Aduana?

Una vez que ya conoces tus derechos y obligaciones en cuanto a la franquicia, lista de equipaje y pago de impuestos, deberás pasar a activar el mecanismo de selección automatizada o semáforo fiscal, el cual indicará de manera aleatoria (que funciona sin la intervención de persona alguna) si el personal de la aduana revisará o no tus pertenencias:

- La luz roja indica que se realizará la revisión de tu equipaje y tu declaración de aduana.
- La luz verde indica que puedes pasar sin revisión

Cuando llegues por carretera, selecciona cuidadosamente el carril por el que te internarás a México. Existen dos:

- Carril de AUTODECLARACIÓN Lo eliges cuando rebasas tu franquicia y traes cosas adicionales a tu equipaje personal.
- Carril de NADA QUE DECLARAR.

La obligación de declarar ante la aduana es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, así como a los representantes legales o mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios y empleados de organizaciones

internacionales y a los empleados de las empresas de mensajería que lleven consigo las cantidades que, para tales efectos, la Ley señala que deben declararse²:

"SEMÁFORO FISCAL" O MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ACTIVARLO EN EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVO. De las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 109 de la Ley Aduanera, se advierte que no existe obligación alguna para las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado, para que al efectuar ese trámite, tengan que activar el mecanismo de selección aleatoria previsto en la norma 43 de la propia ley, sino que el requisito a satisfacer es el pago de cuotas compensatorias vigentes al momento de dicho cambio y el impuesto general de importación actualizado en los términos del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen. Toda vez que la obligación de activar el "semáforo fiscal" se da únicamente cuando existe igualmente obligación de presentar las mercancías, pero si no existe esta última obligación tampoco la de activar el mecanismo de selección aleatoria, pues la razón de dicha activación es para ver si la mercancía pasa o no a revisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 330/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Encinas Villegas, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 352/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Eduardo A. Chávez García.

Amparo directo 448/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Eduardo A. Chávez García.

Amparo directo 430/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.

Amparo directo 571/2000. Óscar Mayer Ballesteros. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 1304, Tesis V.1o. J/22, de rubro: "RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN. EN EL CAMBIO DE TEMPORAL A DEFINITIVO, LAS MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN AUTORIZADOS, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ACTIVAR EL MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA.".

² Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIII. Enero de 2001. Pp. 1630. Novena Época.

11. Consideraciones derivadas del análisis

Reconocimiento previo.

Esta frase es común en el lenguaje aduanero cotidiano, de hecho no existe ninguna disposición legal que constriña a su ejecución. Es, en esencia, el acto mediante el cual, el agente aduanal se cerciora de la naturaleza de las mercancías, sus características esenciales, su cantidad, peso tamaño, volumen, etc. La razón de la existencia de esta figura aduanera, la encontramos en el primer párrafo del artículo 54 de la Ley Aduanera, que inclementemente sentencia. “el agente o apoderado aduanal, será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados.....”

Se nota de la disposición comentada, la ausencia del apoderado aduanal y esto encuentra su justificación en el hecho de que en el caso de agentes aduanales, son realmente dos sujetos, uno el contribuyente y otro el agente aduanal, mientras que para el caso del apoderado, se trata de uno solo, el contribuyente, ya que el apoderado, actúa como empleado de éste y no con un mandato expreso, sino como responsabilidad derivada de la relación laboral, por lo que en el caso de tener el apoderado alguna responsabilidad, el empleador asumiría, por disposición legal la responsabilidad subjetiva.

De no llevar a cabo, esta revisión previa, el agente aduanal no comete infracción alguna, sin embargo está expuesto a que se le determine responsable de la comisión de infracciones. Vamos a suponer el caso de una importación de mercancías contenidas en cajas que claramente dicen que se trata de Televisores de LCD de 40” y el agente aduanal, guiado por lo que dice la caja y la declaración de su comitente, declara en el pedimento esta mercancía, suponiendo que se le efectúe el reconocimiento aduanero y en este la autoridad encuentra AK47, mejor conocidos como “cuernos de chivo”, quien sería responsable de la infracción aduanera, el importador que engañó al agente aduanal? O el agente aduanal que declaró incorrectamente?. De conformidad con lo que disponen los artículos 54 y 195 de la Ley Aduanera, ¿sería el agente aduanal el responsable directo de la infracción aduanera y en su caso, el comitente, por los delitos que pudieran haberse cometido?

Procedimiento de Validación del pedimento. Antes de iniciar los actos propios del despacho aduanero, es decir, de presentar las mercancías ante el módulo de selección automatizada, es necesario proceder a la validación del pedimento y al pago de contribuciones.

Descripción del proceso.

1. El agente o apoderado aduanal, recaba toda la información necesaria para la elaboración del pedimento, de conformidad con el instructivo de llenado del mismo (Anexo 22), así como los documentos, que según las disposiciones previamente comentadas, es necesario que acompañen al pedimento.

2. Acto seguido, electrónicamente, transmite todos los datos capturados, a una computadora operada por las autoridades aduaneras (conocida comúnmente como validador). Los datos que para este propósito, sólo pueden enviarse a través de las confederaciones de agentes aduanales o de agrupaciones de empresas que utilicen los

servicios de apoderados aduanales, a este servicio, se le conoce como la prevalidación del pedimento.

3. El programa de cómputo del validador, procederá a hacer un análisis de la congruencia y precisión de los datos transferidos. De encontrar inconsistencias o errores, enviará un “Reporte de Errores” al agente o apoderado aduanal.

4. El reporte de errores es analizado por el agente o apoderado, quien deberá verificar, con apoyo a las disposiciones legales vigentes, si efectivamente se trata de un error en los datos del pedimento o bien el error es del sistema o éste no se encuentra actualizado.

5. Si el agente o apoderado determina, previo su análisis jurídico, que el error no proviene de la información transmitida, sino del programa de cómputo o de las bases de datos, tendrá que acudir ante la administración de la aduana para que emita la firma electrónica, mediante un procedimiento en el que se accesa al sistema de manera “manual”. A este procedimiento, se le conoce como la “justificación del pedimento”. Es necesario comentar, que el pedimento no se justifica, sino lo que se justifica es el porque, se otorgó la firma electrónica de manera manual.

6. Si el Agente o apoderado, advierte, del análisis del reporte de errores, que efectivamente alguno de los datos del pedimento, es incorrecto, procederá a hacer una nueva captura del pedimento, corrigiendo dicho dato. Este procedimiento se repetirá tantas veces como el sistema encuentre errores en la información transmitida.

7. En el momento en el que el sistema validador, ya no encuentre errores, emitirá y transmitirá al agente o apoderado aduanal, de manera automática, la firma electrónica.

8. Simultáneamente a la emisión del código electrónico de validación, se envía un paquete con los datos del pedimento al módulo de bancos, para que éstos puedan proceder al cobro de las contribuciones.

9. Efectuado el cobro de las contribuciones de parte de la institución bancaria, se enviará la información del pedimento y de su pago, al sistema de módulos, para el efecto de que, a la presentación de las mercancías, el módulo de selección automatizada, pueda registrar su presentación y determine si el embarque será objeto de reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

La firma electrónica, es denominada técnicamente “Acuse Electrónico de Validación”, aunque es bastante más conocido como “Firma Electrónica”. Hasta que se obtenga la firma electrónica, podrá procederse al pago de las contribuciones determinadas en el pedimento, ya que la institución bancaria sólo podrá aceptar el pago de aquellos pedimentos que hubiesen obtenido ya dicha firma. Existe una interconexión entre el sistema de validación y el sistema de bancos. En el momento mismo en el que se emite una firma electrónica, pasa a conformar la base de datos de pedimentos validados y el banco sólo podrá aceptar el pago de aquellos pedimentos que han sido validados y no pagados. De la misma manera y en la misma secuencia, el Módulo de Selección Automatizada, sólo podrá

determinar su resultado, en los casos en los que el pedimento haya sido pagado, para el efecto, en el momento en el que se procede al pago de un pedimento, el sistema de bancos, envía una señal electrónica al sistema de Módulos, de ahí que cuando un pedimento no ha sido pagado, previa su validación, no puede ser operado por el módulo.

Elementos del despacho aduanero. De lo analizado en la lectura anterior, se desprende que los sujetos del despacho aduanero, son los siguientes:

1. Autoridades aduaneras
2. Consignatarios
3. Destinatarios
4. Propietarios
5. Poseedores o tenedores en importaciones
6. Remitentes en exportaciones
7. Agentes o apoderados aduanales.

No obstante ello, la actual redacción del artículo 40, sólo prevé la posibilidad de que los actos del despacho aduanero, por regla general, sean efectuados por agentes o apoderados aduanales y sólo por excepción no participarán éstos, sino los demás particulares mencionados en el artículo 35.

ARTICULO 40. Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. No será necesaria la intervención de agentes o apoderados aduanales en los casos que esta Ley lo señale expresamente.

Lo cierto es que, de conformidad con la redacción del precepto transcrito, tenemos distintos tipos de despacho aduanero y una sola definición que no contempla esta diferencia, lo que nos lleva, ante la omisión legal, a hacer una distinción académica, dividiendo el despacho aduanero, en dos tipos, al primero, al que requiere de la participación de un agente o apoderado aduanal y por ende, de la presentación de un pedimento, le denominaremos, despacho aduanero típico y a los que no requieren de la participación del agente o apoderado, los denominaremos despachos aduaneros atípicos.

Elementos del despacho aduanero típico. Definido el despacho aduanero en lo general como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías, al y del territorio nacional, será estudiado a través de los elementos que lo integran, es decir cuáles son las personas que participan y cuál es el papel que desempeñan; en qué instalaciones y qué función desempeña cada una de ellas y qué sistemas, procedimientos y métodos se utilizan. Como resultado de este análisis sistémico, aprenderemos todo lo relativo al despacho aduanero.

Elementos objetivos. En este apartado analizaremos los objetos que participan en el despacho aduanero típico, como lo son, las instalaciones, los documentos y los sistemas:

1) Instalaciones.- En términos de lo estudiado en el segundo bloque, mismo que debemos tener presente en este momento, participan cada una de las instalaciones de la aduana, que ya conocemos y podemos identificar, como recintos fiscales y fiscalizados, módulos de selección automatizada, andenes de revisión, etc., para pronta referencia debemos dibujar una aduana, identificando cada una de sus partes. Adicionalmente a las instalaciones aduaneras estudiadas anteriormente, tenemos como objetos del despacho aduanero, en el rubro de instalaciones, los bancos y las oficinas de los agentes aduanales.

2) Documentación.- La documentación necesaria para la ejecución del despacho aduanero, se encuentra perfectamente en forma de lista en el artículo 36 de la Ley Aduanera, de cuya explicación consiste este apartado.

Pedimento.- Es el documento de libre impresión y formato oficial, publicado en el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismo que debe ser llenado, de conformidad como se encuentra dispuesto en el anexo 22 de la misma resolución, al que deben anexarse los siguientes documentos:

1. Factura
2. De transporte
3. Comprobatorio de regulaciones y restricciones no arancelarias. (*)
4. El que acredite el origen
5. Garantía de precios estimados
6. Certificado de peso o volumen
7. Información que permita la identificación, análisis y control
8. Números de serie, parte, marca y modelo

(*) Requisito exigible en exportaciones. Factura.- La factura comercial, entendiéndose por ésta, como el documento en el que conste que la mercancía fue vendida y que debe cumplir los siguientes requisitos:

Importaciones

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. Debe apreciarse que no es necesario que aparezcan los datos del comprador, sino del destinatario, lo que desvincula la propiedad de la operación aduanera, permitiendo que ésta pueda efectuarse sin tener la propiedad de las mercancías. Lo que se exige es que el destinatario, no el propietario, sea quien la importe, dicho dato es modificable mediante inserción de una leyenda aclaratoria, bajo protesta de decir verdad.
3. La descripción comercial detallada de las mercancías.
4. Clase, cantidad de unidades, números de identificación, de las mercancías
5. Valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
6. Nombre y domicilio del vendedor.
7. Estar redactada en Inglés, francés o español o traducida a cualquiera de estos idiomas, cuando el original venga redactado en uno diverso a los mencionados.

Debido a que la legislación mexicana, en materia de expedición de comprobantes, puede ser, y de hecho lo es, distinta respecto de los demás países, por lo que los datos omisos pueden ser suplidos por inserciones efectuadas bajo protesta de decir verdad por el importador, agente o apoderado aduanal, siempre que esto se realice antes de presentar la factura con el pedimento ante el módulo de selección automatizada. En el caso de exportaciones, no es necesario anexar la factura para efectos fiscales, basta con anexar cualquier documento en el que se haga constar el valor comercial de las mercancías. La factura, sólo es exigible en operaciones de importación, cuando el valor de las mercancías es superior a 300 dólares y el valor en aduana declarado, se hubiera determinado con el método de valor de transacción, por lo que en importaciones de mercancías con valor inferior al mencionado, o con valores calculados con otros métodos previstos en la Ley Aduanera, no es obligatoria la presentación de la factura.

Documento de transporte.- Será exigible en operaciones aduaneras de importación, la presentación de la guía aérea o manifiesto de carga, dependiendo el tipo de tráfico aéreo o marítimo, respectivamente. Mediante una reforma sufrida por la Ley Aduanera, en el mes de diciembre de 1996, se eliminó la obligación de que el documento de transporte tenga que estar debidamente revalidado, dicho acto consistía, de manera práctica, en la manifestación de la conformidad que da la empresa transportista o el agente naviero, con la impresión de un sello en el documento de transporte, declarando que no existen cargos insolutos de transporte o almacenaje y que en consecuencia las mercancías pueden salir libremente de la aduana. Es conveniente precisar que en 2002, aun y cuando la Ley, ya no contemplaba la obligación de revalidar la guía o manifiesto, a los pocos días que la Ley fue reformada, se publicó una Regla de Carácter General, ahora identificada bajo el número 2.6.2, que hace obligatorio tal requisito.

Cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.- Independiente de la naturaleza de la regulación o restricción no arancelaria, cuyo tema será tratado con posterioridad en este curso, las mismas tienen dos formas de cumplimiento: implícitas o explícitas, dividiéndose éstas a su vez, en documentales y electrónicas. Las regulaciones implícitas son aquellas que se cumplen con el estado, forma o condición de la mercancía; por ejemplo una cajetilla de cigarros que debe contener una leyenda de advertencia del daño que causa su consumo, para su cumplimiento no es necesario una certificación de la autoridad, sino que basta con que la cajetilla contenga la leyenda para que se encuentre cumplida la regulación, en este caso no es necesario anexar documento alguno. Las regulaciones explícitas, son aquellas, que para su cumplimiento requieren la expedición previa de un documento en el que se acredita su cumplimiento, no puede considerarse cumplida una regulación sanitaria en la importación de camarón, por su sola apariencia, se requiere de una revisión previa de la autoridad, que concluya con la expedición de una certificación de su aptitud para el consumo humano.

Documentales.- Cuando la manifestación de conformidad de la autoridad se da con la expedición de un documento.

Electrónicas.- Cuando la misma se otorga, sin la necesidad de un documento, siendo sustituido éste por un recurso informático, como pudiera ser una tarjeta, similar a las tarjetas de crédito y para acreditar su cumplimiento debe anotarse en el pedimento, la

“firma electrónica” que se obtenga del uso de este medio electrónico. Para comprender de manera más precisa esta división, es necesaria la lectura analítica del primer párrafo del artículo 36 y de su inciso c) de la fracción I y b) de la fracción II de la Ley Aduanera. Documento que acredite la procedencia y el origen. Debe entenderse de este requisito, que sólo debe cumplirse, cuando la procedencia o el origen de una mercancía sea trascendente, es decir, que la mercancía obtenga legalmente un trato distinto, arancelario o no arancelario, por ser originario o procedente de un determinado sitio.

Pondremos como ejemplo la enfermedad de las “vacas locas”, que está presente sólo en el Reino Unido y las autoridades sanitarias mexicanas, como consecuencia, prohíben la importación de cárnicos vacunos de esa región. Sólo podría efectuarse la importación de esta mercancía, cuando se acredite, por ejemplo, que la carne es procedente de Australia. En cuanto al origen, tal y como lo expresa la Ley, este requisito debe cumplirse cuando se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional, hacer efectivo un cupo o cuando se pretenda evitar el pago de cuotas compensatorias. En el primero de los casos, preferencias arancelarias, es necesario acreditar el país de origen, ya que en la relación bilateral emanada de tratados internacionales, las partes, sólo se obligan a dar trato arancelario preferencial, cuando las mercancías sean “originarias”, en términos de lo dispuesto por el propio tratado y dicho origen, se certifique, precisamente con el documento que los mismos tratados establecen.

El segundo de los casos en los que se precisa la presentación de un documento que acredite el origen, es cuando las mercancías tienen impuesta una cuota compensatoria, por ser originarias o procedentes de un determinado país, en cuyo caso, es preciso, acreditar documentalmente que no son, ni originarias, ni procedentes del país “castigado”. Este problema se suscita porque de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, cuando a una mercancía le es impuesta una cuota compensatoria, por estarse importando bajo prácticas desleales de comercio internacional, opera una presunción de que todas las de la misma naturaleza son originarias del país “castigado” y en tal virtud, debe, para no pagar la cuota, demostrarse que son originarias de un país distinto. Valga un ejemplo, suponemos que en esta fecha, se impone cuota compensatoria a las bicicletas brasileñas, por virtud de esta presunción, a partir de mañana todas las bicicletas serán, salvo prueba en contrario, brasileñas; esta prueba en contrario es precisamente el documento que acredite el origen.

En cuanto a los cupos, pueden tener las dos naturalezas, la de preferencias arancelarias (arancel cupo) o la de regulaciones no arancelarias (cupos máximos), de conformidad como lo establece la Ley de Comercio Exterior, por lo cual resultaría aplicable, de los dos párrafos anteriores, el que corresponda a su naturaleza específica, según el caso.

Garantía de precios estimados.- Como medida recaudatoria, directamente en contra de la subvaluación, entendida ésta como la reducción artificial, intencional e ilegal de la base gravable del Impuesto General de Importación, se crea la figura de los precios estimados, que consiste en la fijación de precios de referencia de los valores de ciertas mercancías (Acuerdo de Precios Estimados), que tienen como efecto, que en el caso de una importación debe hacerse un doble cálculo de las contribuciones, el primero basado en el

valor declarado y el segundo basado en el precio estimado, si el resultado de este último fuese mayor que el anterior, debe determinarse la diferencia de contribuciones y hacer un depósito por esta cantidad en una cuenta aduanera en una institución bancaria autorizada.

Certificado de peso o volumen.- Este documento, indebidamente se insertó en este artículo, ya que convierte en una obligación, lo que es, en esencia, una opción. Para poder explicar este documento, pondremos el ejemplo de el arribo de una embarcación al Puerto de Veracruz, con 40,000 toneladas de sorgo, haciendo una operación aritmética simple, si cada camión puede cargar 20 toneladas, se necesitarían 2,000 camiones para sacar la mercancía de la aduana, ya que en términos de la normatividad vigente, un pedimento, no puede contener más mercancía que la que quepa en el medio de transporte en el que se presente para el despacho. Puede utilizarse la opción de presentar el denominado pedimento parte II, figura que consiste en la presentación de un solo pedimento por toda la mercancía y un “pedimentito”, denominado formalmente “Parte II”, por cada camión, al que se le deberá anexar copia del pedimento formal. Esto implicaría la utilización, de cuando menos, 4,000 hojas impresas. La utilización del certificado de peso o volumen, permite evitar esta carga administrativa, obteniendo un certificado de peso o volumen de una empresa certificadora autorizada previamente por el Servicio de Administración Tributaria. El reglamento constriñe esta posibilidad a mercancías a granel de una misma especie y a los embarques de mercancías de la misma calidad peso y valor, ejemplo de las primeras, está precisamente el caso del sorgo y de las segundas, pudiera ser un embarque de carriolas, todas iguales. En estos casos, se presentará, sólo el pedimento original y el certificado de peso o volumen, y el resto de los embarques saldrán sin documento alguno. Información que permita la identificación, análisis y control.- De conformidad con lo establecido en la Regla 2.6.10, de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, este requisito se precisa en el Anexo 18 de la propia resolución y tiene como propósito, establecer la obligación de proporcionar datos específicos relativos a la mercancía, para facilitarle a la autoridad aduanera el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Esta medida, nace de la necesidad de conocer pormenores de las características que rodean a las mercancías, que no forman parte de su descripción, ya que de conformidad con las disposiciones aplicables (Anexo 22), la descripción de una mercancía, sólo debe contener “lo necesario y lo suficiente para ser clasificada arancelariamente”, de ahí que si se requiere alguna otra información adicional, de no existir esta obligación, la autoridad no estaría en condiciones de saberlo, pondremos a continuación algunos ejemplos de aplicación del imperativo comentado. Canales o medias canales, frescos o refrigerados. Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, frescos o refrigerados. Deshuesada, fresca o refrigerada. Canales o medios canales, congelados. Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, congelados. Deshuesada, congelada. Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada. 0201.10.01 0201.20.99 0201.30.01 0202.10.01 0202.20.99 0202.30.01 0210.20.01

a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: En canal, medio canal, cortes (pierna, lomo, filete y arrachale). 1.- Corte primario. 2.- Corte Final.

b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado, y salmuera.

c) Clasificación del producto: Prime, agnus, select, choice.

d) Otros productos: No roll, dark cutter.
 e) Empaque. Alto vacío, cajas, combos.
 f) Fecha de sacrificio.
 g) Etiqueta de identificación: Cada caja o combo deberá tener etiqueta con la descripción del corte, nombre del corte final en país de origen, así como planta de origen, corte primario de procedencia, peso y código de la pieza.

h) Número de lote de la producción correspondiente a la planta que acredita el origen.

i) Fecha de empaque y destino del producto.
 j) Nombre del productor. Motocicletas. 8703.10.03 8703.21.01 8703.21.99
 8704.31.02 8711.10.01 8711.20.01 8711.30.01 8711.40.01 8711.40.99 8711.50.01
 8711.50.99 8711.90.01 8711.90.99

1. Número de identificación vehicular.
2. Año modelo.
3. Marca (ejemplo: Honda, Kawassaky, Harley-Davidson, Carabela, etc.).
4. Modelo (ejemplo: Road Power, VX 150, CX100, R1150 GS Adv, F 650 GS, F650 GS (Dakar), etc.).
5. Cilindrada (ejemplo: 50 cm3, 125 cm3, 650 cm3, etc.).
6. Tipo de vehículo (2 ó 4 ruedas).
7. Peso vehicular (ejemplo: 250 kgs., 60 kgs., etc.).
8. Tipo de arranque (ejemplo: Mecánico de “patada” y “crack”, eléctrico).
9. Tipo de mercancía. a) Nueva.- Recién hecha fabricada y que no ha sido usada. b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo o usado que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general. c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar. Números de serie, parte, marca o modelo.- se deben integrar estos datos al pedimento o a sus anexos o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan.

Por la misma razón de la existencia del Anexo 18, se solicita se informe de cualquier dato que pueda individualizar las mercancías, que no siendo necesario para su clasificación arancelaria, razón por la que no aparece en la descripción, si lo sería indispensable para el reconocimiento aduanero. Al respecto, sólo es preciso advertir que las obligaciones señaladas como última y penúltima, no serán aplicables a las importaciones efectuadas por empresas IMMEX, siempre que se trate de insumos para la producción, previstos por la fracción I, del artículo 108, según la Regla 2.6.10. 3) Sistemas.- El tercer y último elemento objetivo del despacho aduanero, son los sistemas de cómputo que conforman el denominado S.A.A.I. (Sistema Automatizado Aduanero Integral), que puede definirse como el cerebro de la operación aduanera. La función integral del S.A.A.I., es vigilar, paso a paso, la operación aduanera, en las siguientes etapas:

1. Validación. Consiste en aplicar un tamiz electrónico a los campos del pedimento que le es posible verificar, por ejemplo, que la fracción arancelaria exista, que la tasa

declarada corresponda a esa fracción, que se declare el cumplimiento de las regulaciones aplicables a esa fracción, que el importador esté habilitado en los padrones de importadores para efectuar esa operación, etc. La emisión de la firma electrónica (código electrónico de validación) es el último paso de esta etapa.

2. Pago. Cerciorarse de que efectivamente las contribuciones declaradas han sido pagadas.

3. Determinación del reconocimiento aduanero. El siguiente paso, es determinar con parámetros preestablecidos, de cada uno de los pedimentos presentados para el despacho, cuáles de ellos serán objeto del primero o segundo reconocimiento y cuales no; emitiendo cualquiera de los siguientes resultados:

a) Reconocimiento Aduanero b) Desaduanamiento Libre.

Elementos Subjetivos del Despacho Aduanero típico

1. Autoridad aduanera
2. Agentes o Apoderados Aduanales
3. Transportistas
4. Dictaminadores aduaneros

Autoridad aduanera.- De conformidad con la definición contenida en el artículo 2º de la Ley Aduanera, es aquella que tiene encomendada algunas de las funciones contenidas en la propia Ley, de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del despacho aduanero, con la explicación gráfica del desarrollo de éste, quedarán precisadas cuáles son sus facultades. Agentes o apoderados aduanales.- Sin mayor explicación, son aquellos que han obtenido patente, en el primero de los casos y autorización en el segundo de los casos. Sin pretender ahondar en temas que no nos corresponde tratar, podemos afirmar que la diferencia sustancial entre ambos sujetos, consiste en que los agentes pueden efectuar el despacho de las mercancías para cualquier persona que se los encargue, en tanto los apoderados sólo para su patrón. Transportistas.- Aun y cuando la Ley no los menciona expresamente como elementos del despacho de las mercancías, si tienen presencia física en el mismo, habida cuenta que vienen manejando los medios de transporte en los que se presenta la mercancía al despacho. Dictaminadores Aduaneros.- Son sujetos que no pueden ser considerados como autoridad, ya que son contratados por empresas privadas que han obtenido concesión para prestar los servicios y no tienen atribuida ninguna facultad en el Interior mencionado, su función, es llevar a cabo el segundo reconocimiento y en su caso, informar al administrador de la aduana, de las irregularidades encontradas durante éste.

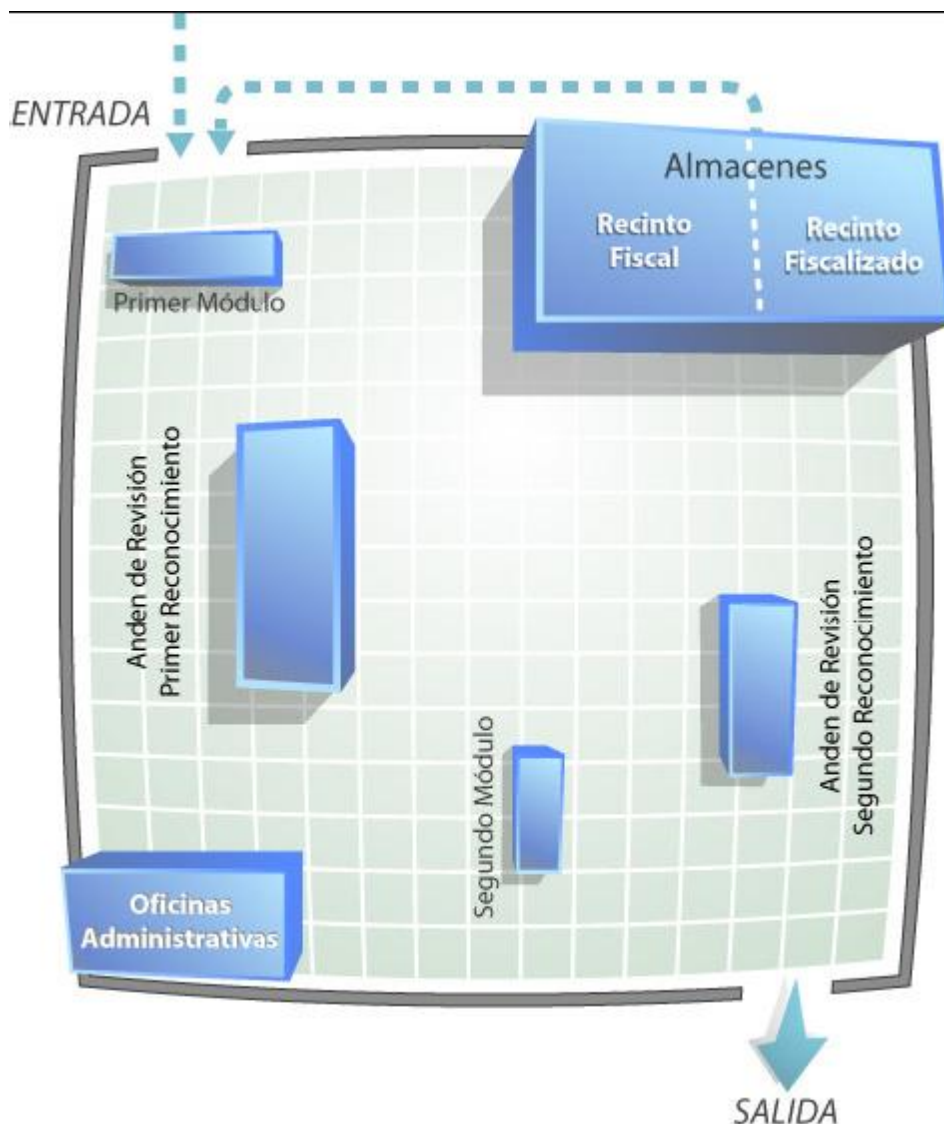
Procedimientos de despacho aduanero Como comentamos anteriormente, el despacho aduanero, se inicia con la determinación del módulo de selección automatizada de, si las mercancías serán o no sujetas a reconocimiento aduanero. Reconocimiento aduanero El reconocimiento aduanero, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Aduanera, consiste en la revisión de la mercancía y de la documentación presentada para el despacho de las mercancías, para verificar la exactitud y veracidad de lo declarado. Es el acto de fiscalización que se efectúa por las autoridades aduaneras, dentro del recinto fiscal

de una aduana, mediante el cuál se verifica que la mercancía y los documentos presentados para el despacho, correspondan al contenido del pedimento y de sus anexos.

En caso de encontrar una irregularidad, deberá levantarse un acta de hechos, a efecto de que se impongan, en su caso, las sanciones que procedan, así como la determinación de contribuciones omitidas total o parcialmente. Segundo reconocimiento. Prácticamente se trata de lo mismo que el reconocimiento aduanero, solo que es efectuado por personas distintas a las autoridades aduaneras, que prestan sus servicios a empresas particulares que son titulares de la respectiva concesión. Ambos reconocimientos aduaneros, se efectúan en áreas distintas de la aduana, en el segundo reconocimiento, normalmente, el área que ocupa, está delimitada por muros o mallas, que no permiten el acceso normal de las personas que se encuentran dentro de los patos fiscales de una aduana. Son áreas de acceso, todavía más reservado que una aduana misma. Procedimiento del despacho aduanero. En la actualidad, el despacho aduanero se encuentra estandarizado en todas las aduanas del país, a partir del principio de la década de los 90's, la Administración Aduanera tomó la decisión de "fronterizar" a las aduanas del país, es decir que todas ellas funcionaran como aduanas fronterizas, ya que el actual procedimiento de despacho aduanero, era aplicable sólo en estas aduanas. Sin embargo, todavía se conserva una diferencia y ésta, es precisamente el lugar en el que se efectúa el reconocimiento previo. En tanto que, al llegar las mercancías al país por vía aérea o marítima, las mercancías son enviadas inmediatamente del aterrizaje del avión o amarre de la embarcación, a los almacenes fiscales o fiscalizados ubicados dentro de la aduana; no así en el caso en el que las mercancías arriben por la vía terrestre en el que la revisión previa, debió haber sido efectuada con anterioridad a la introducción de la mercancía en la aduana. Esto último, no se aplica en el caso en el que las mercancías lleguen al país "in Bond", o sea, que el país limítrofe, de donde proceden sólo haya permitido el paso de las mismas, sin haber sido importadas en éste.

Presentación de las mercancías ante el módulo de selección automatizada. Las mercancías en depósito ante aduanas marítimas, aéreas e interiores y en las fronterizas que se encuentren autorizadas, deberán permanecer confinadas en los almacenes de la aduana (recintos fiscales o fiscalizados), entre tanto se llevan a cabo los actos del despacho. Para el caso de mercancías en tráfico terrestre, deberán presentarse directamente ante el módulo de selección automatizada, por lo que todos los actos previos al despacho aduanero, deberán ser efectuados en almacenes ubicados en territorio extranjero. Al presentar las mercancías y la documentación que las ampara ante el módulo de selección automatizada, el operador del mismo tomará el pedimento y sus anexos y procederá a leer el código de barras; el sistema localiza en la base de datos el pedimento leído, el operador confirma su veracidad y en ese momento imprime el resultado del mecanismo de selección automatizado en la copia del transportista del mismo. El resultado puede ser "reconocimiento aduanero" o "desaduanamiento libre". La impresión del resultado de la selección automatizada no sólo determina si se llevará a cabo o no el reconocimiento aduanero, sino también los siguientes datos:

- Fecha y hora de la operación
- Número de operación
- Firma electrónica interna



- Nombre del verificador

Si la selección automatizada determina que independientemente del resultado de la primera activación del mecanismo de selección, en los términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, debería activarse “nuevamente” dicho mecanismo, lo cierto, es que en la práctica, cuando el resultado es el desaduanamiento libre, la primera activación los dos resultados. El resultado puede ser “rojo”, “verde-verde” o “verde-rojo”, estas expresiones nacen del argot aduanero cotidiano, en el que el “reconocimiento aduanero” es identificado como “rojo” y el “desaduanamiento libre” como “verde”. Procedimiento en caso de “rojo” en el primer módulo Revisa la versión interactiva del siguiente gráfico en la rama de animaciones de este bloque.

1. De haber sido determinado el reconocimiento aduanero, el medio de transporte deberá ir directamente al área o andén de reconocimiento aduanero.
2. Una vez terminado el reconocimiento aduanero, habiéndose encontrado irregularidad o no, el vehículo deberá dirigirse hacia el segundo módulo de selección automatizada, para determinar si le será practicado el segundo reconocimiento, o no.
3. De no haberse encontrado irregularidad alguna en el primer reconocimiento y en el segundo reconocimiento le tocó “verde”, la mercancía saldrá libremente de la aduana.
4. Si en la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada, el sistema determina el segundo reconocimiento, la mercancía deberá ser llevada al área o andén de revisión del segundo reconocimiento para que sea efectuada la revisión.
5. Cuando se hayan detectado irregularidad cualquiera de los reconocimientos aduaneros, el vehículo quedará retenido, hasta que se levanta el acta correspondiente.

Procedimiento en caso de “verde” en el primer módulo Recordaremos que en la práctica, el resultado de la primera activación, del mecanismo de selección automatizada, arroja, en caso de verdes, ambos resultados:

1. Cuando el resultado sea “desaduanamiento libre” - “desaduanamiento libre”, la mercancía podrá salir libremente de la aduana y no deberá ser revisada.
2. Para el caso en el que el resultado sea “desaduanamiento libre” – “reconocimiento aduanero”, el vehículo deberá dirigirse directamente al andén de la segunda revisión, ya que la primera no le será efectuada.

Despacho aduanero a la exportación. En el despacho aduanero a la exportación, se invierten las puertas de entrada y salida de las aduanas, ahora la anterior de salida será la de entrada y la anterior de entrada será de salida. Puede apreciarse de la gráfica que no aparece el área de 2ª revisión, dado que en el despacho a la exportación, no existe el segundo reconocimiento.

1. En los casos en los que el mecanismo de selección automatizada a la exportación determine “desaduanamiento libre”, la mercancía saldrá libremente de aduana.
2. Cuando el mecanismo arroje como resultado “reconocimiento aduanero”, el medio de transporte deberá dirigirse al área de reconocimiento a la exportación, a fin de que éste sea practicado.
3. De no existir objeción alguna de parte de la autoridad aduanera, la mercancía saldrá de la aduana.

Casos en los que no se efectuará el segundo reconocimiento. De conformidad con la regla de carácter general 2.6.15, no se activará el mecanismo de selección automatizado que determine si se practicará o no el segundo reconocimiento, en los siguientes casos:

1. Exportaciones.
2. Retornos de importaciones temporales de envases o de insumos por empresas IMMEX.
3. Operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías en la aduana (operaciones virtuales).

4. Operaciones efectuadas por empresas certificadas.
5. Operaciones bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico.
6. Importaciones por ferrocarril.
7. Depósito fiscal de la industria automotriz terminal (plantas armadoras).
8. Operaciones en tráfico marítimo por lugar distinto de la aduana.
9. Menajes de casa transportados por empresas transportistas certificadas.

Despacho aduanero por empresas de mensajería. El despacho aduanero a la importación por empresas de mensajería, sólo difiere del que hemos explicado, en el hecho de que un solo pedimento puede contener mercancías para diversos importadores. Despacho aduanero con pasajeros internacionales. La importación, por pasajeros internacionales, de mercancías distintas de su equipaje y que exceden su franquicia, se efectúa sin la utilización de pedimento, se emplea un formato oficial denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”. En este caso, el pasajero se presenta ante la autoridad aduanera destacada en la sala internacional de pasajeros y le solicita le reciba el pago de las contribuciones, a la tasa global del 15% del valor de las mercancías. Habiendo efectuado el pago, activa el mecanismo de selección automatizado (“semáforo fiscal”), si le toca verde saldrá libremente de la sala y si le toca rojo, su equipaje será revisado. Este procedimiento de importación, sólo será utilizable cuando se trate de mercancías que tengan un valor en aduana inferior a 3,000.00 Dlls. o de 4,000.00 cuando se trate de equipo de cómputo. En caso contrario, deberá seguirse el procedimiento de despacho formal, mediante la utilización de pedimento tramitado por agente aduanal. No existe procedimiento reglado para la exportación de mercancías por pasajeros internacionales. Despacho por la vía postal El despacho de las mercancías que arriben por la vía postal, se efectuará mediante la presentación del formato oficial denominado “boleta aduanal”, que se encuentra publicado en el numeral 14 del Anexo 1 de la Miscelánea Aduanera. Este procedimiento podrá utilizarse, sólo cuando el valor de las mercancías a importar sea de valor en aduana inferior a 1,000.00 Dlls. Despacho aduanero de las importaciones temporales sin pedimento.

En algunos casos, expresamente mencionados en el artículo 107 de la Ley Aduanera, puede efectuarse la importación temporal de mercancías, sin pedimento, con dos tipos de documentos, solicitudes de importación temporal y Cuaderno A.T.A. Puede efectuarse la importación temporal, sin la necesidad de presentar pedimento, los siguientes casos:

- Contenedores
- Remolques y semirremolques
- Mercancías diversas, según el artículo 107
- Embarcaciones
- Refacciones para mercancías importadas temporalmente

En esos casos debe utilizarse, para el efecto el formato oficial respectivo, publicado en el Anexo 1 de la “Miscelánea” de Comercio Exterior. Despacho aduanero con cuaderno A.T.A. Nuestro país suscribió el Convenio Aduanero sobre Cuadernos ATA para la Admisión Temporal de Mercancías, convenio nacido en Bruselas, Bélgica el 6 de diciembre de 1961, mismo que tiene como propósito fundamental, el que las importaciones temporales de mercancías para exposiciones o congresos internacionales, las efectuadas por profesionales o técnicos de su equipo de trabajo, etc. sean sometidas a despachos aduaneros

simplificados. Al ingresar al país el importador ATA, deberá exhibir un cuadernillo, en el que el país emisor ha enlistado las mercancías que serán introducidas temporalmente, por lo que presentar el cuadernillo junto con las mercancías en los módulos de pasajeros internacionales, previa verificación de la lista contenida en el cuadernillo, se permitirá la importación temporal. Al retorno, deberá nuevamente presentarse ante la autoridad aduanera, en el punto de salida del país, para que la autoridad certifique la salida de mercancías.

Tipos de aduanas Las aduanas se dividen, según el tipo de tráfico con el que se internan o extraen las mercancías, al y del país; de ahí, que existiendo en la Ley Aduanera la norma que prevé los tipos de tráfico (Art.11) se establece que las aduanas se dividen en

- Marítimas
- Terrestres
- Aéreas
- Fluviales

Para esta división legal, es necesario advertir que en México, no existen aduanas fluviales.

Las aduanas terrestres, se dividen, a su vez, en aduanas Fronterizas, e Interiores y comparten los tráficos carretero y ferroviario. Cuando conocemos las aduanas interiores y sabemos que se encuentran ubicadas en el interior del país (Puebla, Querétaro, Torreón, etc.) se nos dificulta el entendimiento de cómo puede haber una aduana, si no está en la frontera, ni se trata de un puerto marítimo o aéreo, esto lo entenderemos con mayor precisión, cuando estudiemos el tema de “Regímenes Aduaneros”, en donde aprenderemos que las mercancías llegan a éstas por la vía terrestre, bajo el régimen de tránsito interno. Históricamente, el tipo de aduana, determinaba el tipo de despacho aduanero, de hecho, actualmente, todavía el artículo 35 de la Ley Aduanera, determina la existencia del despacho aduanero, de conformidad con el tipo de tráfico; precepto a todas luces obsoleto, ya que desde 1991, la administración aduanera inicio la conocida reestructuración operativa denominada “fronterización de las aduanas”, precisamente para que todas las aduanas del país, funcionaran como aduanas fronterizas.

Posibles Resultados del Primer Mecanismo de Selección Automatizado, por modalidad de Operación en las Aduanas

1.- Aduanas en donde existen 2 módulos de Selección Automatizada y en el primer módulo se emite de forma simultánea el resultado del segundo.

- a) Verde-Verde
- b) Verde-Rojo
- c) Rojo

2.- Aduanas en donde existen 2 Módulos de Selección Automatizada y cada uno de ellos funciona de forma Independiente entre si, por lo que en el primer módulo no se emite el resultado del segundo módulo, es decir solo se emite un solo resultado.

- a) Verde
- b) Rojo

3.- Aduanas en donde solo existe 1 módulo de Selección Automatizada.

- a) Verde
- b) Rojo

NOTA.- Los resultados arriba mencionados son excluyentes entre sí, por operación. Procedimiento que debe seguir el Modulador por Resultado, y por Modalidad de Operación en las Aduanas en donde existen 2 módulos de Selección Automatizada y en el primer módulo se emite de forma simultánea el resultado del segundo.

Primer Caso. Verde-Verde

Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Verde-Verde, las mercancías no serán sometidas a primer reconocimiento ni tampoco a segundo reconocimiento. El Modulador deberá de conservar el original del Pedimento o Parte II, que está destinado a la Administración General de Aduanas con la documentación anexa o de la factura o relación de facturas cuando se trate de un pedimento consolidado. Cuando se trate de una Rectificación, el Modulador deberá conservar además de los documentos señalados en el Inciso anterior, el Pedimento Original destinado para la AGA, que dio motivo a la Rectificación. El Modulador devolverá la copia del Pedimento o Parte II destinada al Transportista y cuando se trate de una Rectificación también devolverá la Copia del Transportista del Pedimento original que motivo dicha Rectificación. En caso de que se haya rectificado más de una vez el mismo pedimento, el Modulador devolverá la copia del Transportista de cada rectificación realizada.

El Modulador permitirá que continúe

Segundo Caso. Verde-Rojo

Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Verde-Rojo, las mercancías no serán sometidas al primer reconocimiento, pero sí al Segundo Reconocimiento. El Modulador notificará al coordinador de módulos de este resultado, entregándole él o los pedimentos así como la documentación anexa, correspondiente a esta operación. El coordinador asentará esta situación en una libreta especial para este tipo de resultados, registrando en ella, el número de patente, de pedimento, nombre del Modulador y hora en que se certificó el resultado. Esta libreta se deberá localizar en el módulo de guardia, es importante señalar que esta libreta es única y en ella se registran los resultados de este tipo, de todos los módulos. El coordinador una vez que registre los datos en la libreta, acompañará al transportista con las mercancías al segundo Mecanismo de Selección

Automatizado, entregando al Modulador del segundo módulo la documentación completa previo acuse de recibo, el cual deberá quedar asentado en la libreta de control para este tipo de resultados, del primer módulo. Una vez que el Modulador del segundo módulo recibe la documentación, registra esta situación también en su libreta de control apuntando el número de operación, así como el número de patente y de pedimento, firmando de acuse de recibo en la libreta de control del primer módulo, regresándosela al coordinador del primer módulo. El coordinador del primer módulo regresa la libreta de control al módulo de guardia.

Tercer Caso. Rojo

Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Rojo, las mercancías deberán ser sometidas al reconocimiento. El Modulador verifica en el sistema, el nombre del verificador que practicará el reconocimiento, informándoselo al transportista a fin de que se dirija a la zona de reconocimiento para la práctica del mismo. El Modulador conservará todos los documentos. El Modulador deberá apuntar en la libreta de control, el número de patente impresa en el pedimento, el número del pedimento y la hora en la que se certifico el resultado de “Reconocimiento Aduanero”. Inmediatamente, el Modulador le notificará esta situación al coordinador de módulos, entregándole el o los Pedimentos así como la documentación anexa, al igual que la libreta de control, para que este los lleve a la ventanilla de recepción de pedimentos del área de reconocimiento, previo acuse de recibo en dicha libreta. El coordinador deberá regresar la libreta de control, al Modulador correspondiente. El Modulador tiene como obligación verificar, que la libreta que le regresa el coordinador, realmente corresponda a ese módulo, con el fin de revisar el acuse de recibo, por concepto de la documentación entregada al área de reconocimiento.

Aduanas en donde existen 2 Módulos de Selección Automatizada y cada uno de ellos funciona de forma Independiente entre si, por lo que en el primer módulo no se emite el resultado del segundo módulo, es decir solo se emite un solo resultado.

Primer Caso. Verde

Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Verde, las mercancías no serán sometidas a reconocimiento. El Modulador devolverá la copia del Pedimento o Parte II, destinada al Transportista, así como el original, con la documentación anexa al transportista. Cuando se trate de una Rectificación, también devolverá el Original destinado para la AGA, así como la copia del Transportista, del Pedimento Original que dio motivo a la Rectificación. El Modulador permitirá que continúe.

Segundo Caso. Rojo Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Rojo, las mercancías deberán ser sometidas al reconocimiento. El Modulador verifica en el sistema, el nombre del verificador que practicará el reconocimiento, informándoselo al transportista. El Modulador conservara todos los documentos. El Modulador deberá apuntar en la libreta de control, el número de patente impresa en el pedimento, el número del pedimento y la hora en la que se certifico el resultado de “Reconocimiento Aduanero”. Inmediatamente, el Modulador le notificará esta

situación al coordinador de módulos, entregándole el o los pedimentos así como la documentación anexa, al igual que la libreta de control, para que este los lleve a la ventanilla de recepción de pedimentos del área de primer reconocimiento, previo acuse de recibo en dicha libreta. El coordinador deberá regresar la libreta de control, al Modulador correspondiente. El Modulador tiene como obligación verificar, que la libreta que le regresa el coordinador, realmente corresponda a ese módulo, con el fin de revisar el acuse de recibo, por concepto de la documentación entregada al área de reconocimiento. Aduanas en donde solo existe 1 módulo de Selección Automatizada.

Primer Caso. Verde. Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Verde, las mercancías no serán sometidas a reconocimiento. El Modulador deberá de conservar el original del pedimento que está destinado a la Administración General de Aduanas con la documentación anexa, o de la factura o relación de facturas cuando se trate de un pedimento consolidado. El Modulador devolverá la copia destinada al transportista. El Modulador permitirá que continúe con los trámites del despacho aduanero

Segundo Caso. Rojo. Cuando el resultado del Mecanismo de Selección Automatizado sea Rojo, las mercancías deberán ser sometidas al r reconocimiento. El Modulador verifica en el sistema, el nombre del verificador que practicará el reconocimiento, informándoselo al transportista a fin de que se dirija a la zona de reconocimiento para la práctica del mismo. El Modulador conservará todos los documentos. El Modulador deberá apuntar en la libreta de control, el número de patente impresa en el pedimento, el número del pedimento y la hora en la que se certificó el resultado de “Reconocimiento Aduanero”. Inmediatamente, el Modulador le notificará esta situación al coordinador de módulos, entregándole el o los pedimentos así como la documentación anexa, al igual que la libreta de control, para que este los lleve a la ventanilla de recepción de pedimentos del área de primer reconocimiento, previo acuse de recibo en dicha libreta. El coordinador deberá regresar la libreta de control, al Modulador correspondiente. El Modulador tiene como obligación verificar, que la libreta que le regresa el coordinador, realmente corresponda a ese módulo, con el fin de revisar el acuse de recibo, por concepto de la documentación entregada al área de reconocimiento.

C. DESPACHO ADUANERO PARA PASAJEROS

Objetivo

Establecer el procedimiento para el despacho aduanero de mercancía que traigan consigo pasajeros internacionales que ingresen al territorio nacional en diferentes medios de transporte.

Marco jurídico

Leyes

- Ley Aduanera
Artículos 9, 24, 40, 50, 88, 61-VI, 151-III, 176, y 178

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Aduanera
Artículos 80, 81, 89, 93, 94 y 174

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y sus resoluciones de modificación.

Normas generales

NORMAS Y/O POLITICAS

PRIMERA. Para efecto del presente Manual, se considera pasajero, a la persona que introduzca mercancía de comercio exterior a su llegada al país proveniente del extranjero o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional. La mercancía que integra el equipaje del pasajero internacional residente en el país o en el extranjero, así como, del procedente de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, es la señalada en la RCGMCE 2.7.2. En términos de la RCGMCE 2.7.2., tratándose de bebidas alcohólicas, así como de vino, los pasajeros mayores de edad podrán introducir hasta 3 litros de bebidas alcohólicas clasificadas en las partidas 22.03 y 22.05 a 22.08 de la TIGIE, en el entendido que si trata de vino clasificado en la partida 22.04 de la TIGIE, podrán introducir hasta 6 litros por pasajero. Derivado de lo anterior, un pasajero mayor de edad podrá introducir como parte de su equipaje:

Hasta 3 litros de bebidas alcohólicas distintas al vino y hasta 3 litros de éste último, o
Hasta 3 litros de bebidas alcohólicas distintas al vino, o
Hasta 6 litros de vino

La franquicia a que tiene derecho el pasajero, de acuerdo a la mercancía que traiga consigo o al medio de transporte mediante el cual arribe a territorio nacional, será la que para cada caso, se establezca en la regla antes mencionada. Los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero, así como, los procedentes de la franja o región fronteriza con destino al resto del territorio nacional, incluyendo los menores de edad, podrán introducir a territorio nacional, sin el pago de impuestos, la mercancía que integra su equipaje y la que su valor no exceda al de la franquicia a que tienen derecho. Los pasajeros procedentes de la franja o región fronteriza del país gozarán de la misma franquicia. Las mascotas (perros y/o gatos) que traiga consigo el pasajero, podrán introducirse a territorio nacional, siempre que no sean más de dos y que el interesado presente ante el personal de la aduana de entrada, el certificado de importación zoosanitario, que le expedirá la SAGARPA, a través de las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria (OISA), que se encuentran en todos los aeropuertos, puertos y fronteras del país, cuando cumpla con los requisitos que establezca la OISA para tales efectos. Los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancía, así como los que efectúen vuelos nacionales

provenientes de la franja o región fronteriza, sólo podrán transportar como equipaje libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 50 de la LA, las empresas que presten el servicio de transporte internacional de pasajeros tendrán la obligación de proporcionarles el formato “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, señalado en el Anexo 1 de las RCGMCE, antes de arribar al primer destino ubicado en territorio nacional. El incumplimiento dará lugar a la infracción señalada en el artículo 186, fracción XIII de la LA y sancionada con el artículo 187, fracción V del mismo ordenamiento jurídico. Los pasajeros que arriben provenientes del extranjero a territorio nacional, vía aérea o marítima, deberán de entregar a la autoridad aduanera, la declaración señalada en el párrafo anterior, antes de presentarse ante el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal). Los pasajeros provenientes de la región de franja o región fronteriza que se internen al resto del territorio nacional, la declaración la deberán efectuar a la autoridad aduanera en forma verbal de conformidad con lo establecido para cada caso en el presente Apartado.

TERCERA. Para efecto de los artículos 50 y 88 de la LA, los pasajeros podrán efectuar la importación de mercancía distinta a la de su equipaje, sin utilizar los servicios de AA o Ap. Ad., siempre que el valor de la misma, excluyendo la franquicia, no exceda de la cantidad establecida para tal efecto en la RCGMCE 2.7.3. y cuenten con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de la misma, en términos de lo establecido en dicha regla. Las importaciones que se realicen al amparo de dicha regla, no les será aplicable lo dispuesto en la RCGMCE 3.1.5. En estos casos, los pasajeros deberán solicitar al personal aduanero, el formato “Pago de contribuciones al comercio exterior”, referido en el Anexo 1 de las RCGMCE, mismo que podrá ser llenado por dicho personal, mediante el cual, efectuarán el pago de las contribuciones que determinen, en el módulo bancario localizado en el punto de arribo o, en su caso, ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tal efecto. La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de la mercancía, una tasa global del 15%. El personal encargado del módulo bancario o el personal de la aduana que se encuentre en la máquina registradora, que reciba el pago de las contribuciones, deberá efectuar lo siguiente:

- Recibir el importe del pago de las contribuciones.
- Certificar o sellar el formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior".
- Entregar íntegramente al contribuyente el original del Formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", con el sello o certificación correspondiente. El personal que opere la máquina registradora deberá cumplir con lo establecido en el numeral 3, del Apartado F de la Segunda Unidad del presente Manual.

CUARTA. Lo dispuesto en la norma anterior, será también aplicable a las importaciones que realicen las personas físicas que se encuentren acreditadas como corresponsales para el desempeño de sus labores periodísticas en México, del equipo y accesorios necesarios para el desarrollo de sus actividades, aún cuando el valor de los mismos exceda de mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera y estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias. En este último

caso, se deberá cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de la mercancía, de conformidad con la TIGIE.

QUINTA. Para efecto de los artículos 50 y 88 de la LA, el pasajero o grupo familiar que porte mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, una vez formulada la declaración correspondiente y liquidadas las contribuciones a pagar, en términos de la norma tercera del presente Apartado, se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado. El pasajero colocará su equipaje en el lugar señalado para el efecto, entregará en su caso, al personal de la aduana dicha declaración y el formato “Pago de contribuciones al comercio exterior”, que ostente la certificación del pago y activará dicho mecanismo. El pasajero o grupo familiar que declare, que no porta mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, colocará su equipaje en el lugar señalado para el efecto, entregará dicha declaración al personal aduanero y procederá en el acto a activar el mecanismo de selección automatizado. En todos los casos, una vez que el pasajero realice su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, previo a la activación del mecanismo de selección automatizado, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique reconocimiento de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del Artículo 50 de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado, en este caso, el personal aduanero le solicitará que lo active, tal como lo prevé la fracción II del mismo artículo y retendrá dicha declaración.

SEXTA. El personal de la aduana, deberá revisar de manera expedita que la declaración se encuentre debidamente requisitada, en cuanto al nombre, número de maletas transportadas, número de familiares que lo acompañan, aerolínea y número de vuelo de procedencia o, en su caso, empresa naviera, autodeclaración de las contribuciones aplicables a la importación de la mercancía que porta, sustancias o residuos peligrosos, armas de fuego o cartuchos y dinero excedente. Asimismo, deberá observar que lo declarado respecto a los acompañantes y número de maletas transportadas, corresponda con lo que presenta físicamente el pasajero, en caso de que la declaración contenga datos incorrectos o tachaduras, se deberá invitar al pasajero a acudir al módulo de orientación donde se le brindará apoyo para su llenado correcto.

SEPTIMA. El resultado del mecanismo de selección automatizado puede ser de dos tipos: “luz verde” o desaduanamiento libre, el cual indicará que la mercancía no se someterá al reconocimiento aduanero, por lo que se permitirá su paso, para que sin más trámites, se dirija a su destino. En su caso, el personal aduanero entregará al pasajero el original del formato “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mediante el cual efectuó el pago correspondiente, quedándose con las copias destinadas a la aduana y a la ACCG y retendrá la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”. Si el resultado es el llamado “luz roja” o reconocimiento aduanero, el personal aduanero deberá practicarlo de inmediato y solicitará al pasajero o a algún miembro de su familia, que coloque y abra el equipaje en la mesa de revisión, así como que permanezca en la revisión, con la finalidad de garantizar directamente la integridad de su equipaje, concluido el cual, si no se detectan irregularidades, entregará al pasajero para que se dirija a su destino, su equipaje y el original del formato “Pago de contribuciones al comercio exterior”, quedándose con las copias destinadas a la aduana y a la ACCG, sin necesidad de que realice más trámites. Asimismo, retendrá la “Declaración de aduana para pasajeros

procedentes del extranjero” Lo dispuesto en este párrafo se aplicará también para el caso en que el pasajero opte porque se le practique el reconocimiento aduanero, en los términos del artículo 50, Fracción I, de la LA.

Por ningún motivo el personal de la aduana que efectúe la revisión del equipaje de los pasajeros, remitirá dicho equipaje al área de carga de la aduana, sin antes haber practicado el reconocimiento aduanero en presencia del pasajero. De conformidad con el artículo 88 de la LA y con la RCGMCE 2.7.9., el pasajero podrá dirigirse al módulo de Agentes Aduanales, ubicado en el cruce fronterizo, la sala de revisión del aeropuerto, estación de autobús o ferrocarril o la garita de salida en la franja o región fronteriza, según sea el caso, para que se promueva mediante pedimento simplificado, el despacho aduanero de la mercancía, cuando traiga consigo mercancía que no se encuentra señalada en la RCGMCE 2.7.2., cuando el valor de la mercancía no exceda de tres mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, así como, cuando lo solicite el pasajero, en estos casos, el despacho aduanero se deberá efectuar, conforme a lo establecido en el Apartado H de la presente Unidad. En caso, de que la importación de la mercancía esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, cuando su valor exceda de la cantidad señalada en el párrafo anterior o cuando se causen contribuciones distintas, en los términos del segundo párrafo del artículo 88 de la LA, el despacho aduanero se deberá efectuar en el área de carga de la aduana, conforme a lo establecido en el Apartado A de la presente Unidad. Mientras no se promueva el despacho aduanero de la mercancía antes referida, podrá quedar en “Depósito ante la Aduana”, en términos del Apartado B de la Segunda Unidad del presente Manual. Cuando el pasajero traiga consigo mercancía, cuya importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no cumpla con ellas, podrá declarar el abandono expreso de las mismas, en términos del artículo 29, fracción I de la LA.

OCTAVA. En caso de que en la revisión del equipaje se detecte que el pasajero trae mercancía adicional a su franquicia y éste no la declaró total o parcialmente y no realizó el pago de las contribuciones correspondientes, el personal encargado de practicar la revisión deberá observar lo siguiente:

- a) Cuando detecte mercancía no declarada, cuyo valor exceda al de su franquicia hasta un 10%, no la embargará precautoriamente, ni deberá iniciar el PAMA, quedando obligado el infractor al pago de las contribuciones correspondientes y se le impondrá la sanción establecida en el artículo 178, fracción I, segundo párrafo de la LA. Una vez efectuado dicho pago, se le devolverá la mercancía.
- b) En caso de que el pasajero traiga en su equipaje mercancía que se encuentre sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias, podrá dejar dicha mercancía en abandono, elaborándose para ello un acta de abandono expreso, dicho beneficio se podrá aplicar únicamente, cuando el valor de la mercancía que se deje en abandono, no exceda de cien dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- c) Tratándose de mercancía no declarada, cuyo valor exceda al de su franquicia en más de un 10%, deberá levantar el acta de inicio del PAMA correspondiente, en donde haga

constar a detalle, la descripción de la mercancía excedente, el cálculo de los impuestos omitidos y el embargo precautorio de la misma, así como, depositarla en los almacenes autorizados de la aduana y poner al pasajero internacional a disposición del Ministerio Público de la Federación, cuando el monto de las contribuciones omitidas sea el establecido para estos efectos, en el CFF.

d) Para el inicio, sustanciación y resolución del PAMA, deberá cumplir con las formalidades establecidas en el Apartado B de la Octava Unidad de este Manual, sin embargo, para el caso de PAMAS iniciados a pasajeros, se les permitirá que realicen de manera libre y voluntaria la selección de los artículos que conformarán la franquicia a que tienen derecho, para que ésta les sea otorgada. Tratándose de pasajeros acompañados por familiares, deberá considerar que la franquicia es acumulable y de igual forma, si antecede un pago de contribuciones al comercio exterior, no será motivo de embargo, la mercancía que haya sido objeto de dicho pago. La mercancía seleccionada por el pasajero, deberá describirla en el acta de inicio del PAMA y el jefe de salas, del punto de revisión o la autoridad competente de la aduana, según sea el caso, deberá supervisar que efectivamente corresponda a la selección física realizada por el pasajero.

e) Dictaminará la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, las regulaciones y restricciones no arancelarias, si aplican, emitirá el resultado de valor en aduana y el total de contribuciones y, en su caso, CC omitidas, mismas que deberá asentarlas en el acta de inicio de PAMA correspondiente. Una vez efectuado lo anterior, la mercancía objeto de embargo precautorio deberá conducirse al recinto fiscal o fiscalizado, dónde deberá ser plastificada o sellada para salvaguardar su seguridad y le serán colocados sellos de seguridad, que podrán consistir en etiquetas colocadas estratégicamente, que cuenten con el sello de la subadministración, la firma del jefe de sala o punto de revisión que realice la diligencia y fecha y número de identificación del PAMA. Conforme a las posibilidades del caso, se recomienda tomar fotografías de los artículos que comprenden las franquicias otorgadas y de la mercancía embargada; así como, de las maletas ya plastificadas o selladas que a su vez las contenga, para efectos de constancia documental integrada al acta de inicio del PAMA.

NOVENA. Cuando el personal de la IFA detecte irregularidades en la revisión que practique a los equipajes de los pasajeros, deberá inmediatamente hacer del conocimiento de dicha situación, al personal del área de operación aduanera de la aduana, a efecto de que éstos últimos sean los responsables de revisar la irregularidad y, en su caso, determinar si procede iniciar alguno de los procedimientos previstos en la LA.

DECIMA. Los pasajeros que al ingresar al país lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados a declararlas en el formato oficial que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, denominado “Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, misma que el pasajero deberá entregarla en la aduana de entrada. La obligación de declarar los montos superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos, no será aplicable cuando las personas que los lleven consigo o trasladen, se internan de la franja o región fronteriza al

resto del territorio nacional. No será necesaria la presentación de los formatos oficiales a que se refiere el primer párrafo de esta norma, cuando el ingreso o la extracción del dinero, las divisas o los documentos, se haya tramitado mediante pedimento por conducto de AA o Ap. Ad.

DECIMAPRIMERA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecte que al entrar o salir del país, se omitió declarar ante la autoridad aduanera las cantidades señaladas en la norma anterior, pero inferiores a treinta mil dólares, se deberá efectuar lo siguiente:

I. La autoridad aduanera deberá determinar el crédito fiscal derivado de la multa por la omisión de la declaración, levantando acta circunstanciada, en los términos de los artículos 46 y 152 último párrafo de la LA, en la que describa las irregularidades detectadas durante el ejercicio de las facultades de comprobación y los artículos de la LA y otras disposiciones que resulten infringidos.

Una vez notificada el acta a que se refiere el numeral anterior y cuando el infractor así lo solicite, la autoridad aduanera podrá aceptar el pago inmediato de la multa prevista en el artículo 185, fracción VII de la LA, en estos casos, se devolverá al infractor el resto del dinero o los documentos, siempre que las cantidades sean inferiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, dándose por concluido el procedimiento.

El monto de la multa deberá ser enterado por el infractor, en los módulos bancarios o sucursales habilitadas en las aduana, a través del formato denominado “Formulario múltiple de pago para comercio exterior”, que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, bajo el concepto 100011.

II. Cuando el infractor omita realizar el pago del crédito fiscal determinado por la autoridad aduanera, conforme a lo señalado en el inciso anterior, se procederá al embargo precautorio de los montos excedentes no declarados, en los términos de los artículos 144, fracción XXX de la LA, 41, fracción II y 145, del CFF, haciendo constar en el acta de embargo, lo siguiente:

Identificación de la autoridad aduanera que practica la diligencia. El monto y las razones del embargo precautorio del efectivo o del documento respectivo, así como los fundamentos, hechos, circunstancias, omisiones, infracciones y sanciones que motivan dicho embargo. Debiendo correlacionarlas entre sí para obtener la debida fundamentación y motivación, señalando que el embargo se efectúa en términos de lo dispuesto en los artículos antes señalados: La descripción del dinero, moneda extranjera o el documento por cobrar embargado, debiendo precisar su denominación y cantidad total y su equivalente, según se trate, en dólares de los Estados Unidos de América, así como, el nombre, denominación o razón social de emisor, folio o número, tratándose de documento por cobrar, los cuales se presumirán auténticos. El requerimiento que se formule al interesado para que designe dos testigos de asistencia, con el apercibimiento de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará. El requerimiento para que el interesado señale domicilio para oír y recibir

notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Que se otorga al interesado, conforme a lo establecido en los antes artículos citados. Un plazo de diez días para desvirtuar las irregularidades detectadas. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, en ese mismo acto, copia de la misma. Las cantidades señaladas en la norma décima del presente Apartado, embargados precautoriamente se depositarán inmediatamente en la caja de seguridad con que cuente la aduana para su guarda y custodia. El administrador deberá levantar un acta de hechos, en la que haga constar la fecha y hora en la que éstos se depositan. Cuando la aduana cuente con el servicio de cajas de seguridad, proporcionado por una institución bancaria, se podrán depositar en ellas las cantidades en efectivo o los documentos embargados. El administrador deberá levantar acta de hechos en la que haga constar la fecha y hora en la que se éstos se depositan. Para su traslado, la autoridad aduanera podrá auxiliarse por el personal de la IFA adscrito a la aduana.

Cuando la aduana no cuente con caja de seguridad, en los términos de los párrafos anteriores o el espacio de ésta resulte insuficiente, se podrá solicitar dicho servicio a los recintos fiscalizados de su circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la LA. Si dentro del plazo de diez días el interesado manifiesta su consentimiento con los hechos declarados en el acta de embargo precautorio y cubre el monto de la multa correspondiente, se dictará inmediatamente resolución, ordenando la entrega del dinero y/o documentos por cobrar embargados. Transcurrido el plazo de diez días, sin que el interesado desvirtúe las infracciones cometidas, la autoridad aduanera deberá remitir la resolución determinando el crédito fiscal que corresponda y precisando que en términos de los citados preceptos, el embargo ha quedado firme, por lo que los montos embargados podrán aplicarse para cubrir el crédito fiscal. Una vez determinado el crédito fiscal mediante resolución, la autoridad aduanera deberá remitir a la ALR que le corresponda, el expediente debidamente integrado y, en su caso, las cantidades embargadas, por ser la autoridad competente para notificar el crédito fiscal determinado y para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Procederá la devolución de las cantidades embargadas, en los siguientes casos:

Cuando el interesado manifieste su consentimiento con los hechos declarados en el acta de embargo precautorio y cubra el monto de la multa correspondiente.

Cuando desvirtúe las irregularidades que dieron lugar el embargo precautorio.

Cuando se haya puesto a disposición del interesado las cantidades que hayan sido embargadas precautoriamente, el interesado, contará con un plazo de dos meses contados a partir del día a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, para presentarse ante la autoridad aduanera y retirarlas. Si transcurrido dicho plazo no se presenta a efectuar el retiro de las mismas, se entenderá que causaron abandono a favor del fisco federal por lo que deberán ser enteradas a la TESOFE, para ello, la autoridad aduanera, deberá darle aviso de inmediato, a fin de que en uso de sus facultades disponga de dichas cantidades.

DECIMASEGUNDA. Si derivado del reconocimiento aduanero, se detecta que al entrar o salir del país, el pasajero omitió declarar ante la autoridad aduanera cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento

por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 del CFF, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, el personal designado por el administrador, deberá llevar a cabo el traslado y presentación del (de los) involucrado(s) en los hechos ante el Ministerio Público de la Federación, poniendo a su disposición el total de las cantidades no declaradas en efectivo o el documento respectivo y acompañando el acta circunstanciada de hechos señalada en el inciso I) de la norma anterior, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, inicie la averiguación previa correspondiente. En caso de que proceda la presentación de la querrela, la aduana deberá informar a la ALJ y a la Procuraduría Fiscal de la Federación, según el ámbito de su competencia, en cuya circunscripción territorial se sitúa la aduana, para su presentación y seguimiento ante el Ministerio Público de la Federación. Para el traslado y entrega del (de los) involucrado(s), así como, la puesta a disposición de las cantidades en efectivo o el documento respectivo, el personal de la aduana se podrá auxiliar por el personal de la IFA adscrito a la aduana.

DECIMATERCERA. Tratándose del equipaje personal propiedad de embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, consejeros, secretarios y agregados de las misiones diplomáticas o especiales extranjeras; cónsules, vicecónsules o agentes diplomáticos extranjeros, funcionarios de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno de México, así como, el de sus cónyuges, padres e hijos que habiten en la misma casa, no estarán sujetos a la activación del mecanismo de selección automatizado ni a la revisión aduanera. Existen distintos tipos de pasaportes que pertenecen a miembros de organizaciones internacionales, de los cuales, unos tienen calidad diplomática y otros, que aunque estén expedidos a nombre de funcionarios del servicio exterior, carecen de ella. Por tal motivo, es importante su identificación, a fin de hacer debidamente efectiva la inmunidad diplomática. Identificación de algunos pasaportes diplomáticos con inmunidad: Los que ostenten en la portada la Leyenda “Diplomático”. Los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) color rojo, toda vez que en la visa que se sitúa en la parte final de dichos documentos, se señala la clave “D-2”, que significa, Diplomático y un alto cargo en esa Organización. Los de la Organización de Estados Americanos (OEA) color azul marino, ya que de igual forma, se le considera a quienes se les expide, funcionario de alto rango.

Cuando se presenten pasaportes diferentes a los mencionados anteriormente y quien lo porte declare que es diplomático con inmunidad, la autoridad aduanera deberá solicitar a la autoridad de Migración que se encuentre en la aduana correspondiente, que verifique tal situación.

Identificación de los pasaportes no diplomáticos: Los que no ostenten la Leyenda “Diplomático” en su portada. Los de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) color azul cielo, toda vez que la visa especifica sólo es válida para ingresar al país en misión oficial y quien lo porta no es considerado dentro de las categorías de alta investidura. Los que ostentan en la portada la Leyenda “Oficial” y son de color gris. Los de los diplomáticos mexicanos color negro, ya que su inmunidad es exclusivamente en el extranjero y no vienen a desempeñar ninguna misión oficial a territorio nacional, es decir, se consideran como cualquier ciudadano mexicano. Cuando existan motivos fundados para suponer que el

equipaje personal de las personas señaladas en el párrafo anterior, contienen objetos cuya importación o exportación esté prohibida o sujeta a regulaciones o restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sólo podrá realizar la revisión correspondiente, previo aviso a la SRE, de conformidad con el último párrafo del artículo 81 del RLA. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 80 del RLA, la valija diplomática deberá ir provista de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrá contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte; asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 27, numerales 2, 3 y 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dicha valija no será objeto de revisión, por lo que, no deberá abrirse.

DECIMACUARTA. Para efecto de lo señalado en el último párrafo de la norma primera del presente Apartado, los miembros de la tripulación o el conductor de autobuses, según sea el caso, deberán pasar directamente a la mesa de revisión, sin presionar el botón del semáforo fiscal, toda vez que no tienen la calidad de pasajeros internacionales, sin embargo, abrirán la totalidad de su equipaje, a efecto de que el personal de la aduana efectúe la revisión del mismo en forma indistinta y obligatoria, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones aduaneras. Si en la revisión obligatoria, el verificador observa que el equipaje contiene exclusivamente efectos usados de uso personal, les informará que pueden abandonar el recinto fiscal. En caso que el verificador detecte mercancía no comprendida en efectos usados de uso personal, notificará de tal hecho al miembro de la tripulación o conductor del autobús que haya incurrido en el acto, así como, de manera inmediata, al jefe de sala o punto de revisión, a la autoridad aduanera de la aduana o del módulo de entrada, según sea el caso. El miembro de la tripulación o el conductor del autobús podrá dejar dicha mercancía en abandono, por lo cual, el verificador deberá elaborar un acta de abandono expreso, en caso contrario, procederá su embargo precautorio y, por consecuencia, el inicio del PAMA.

DECIMAQUINTA. Los pasajeros, podrán mandar su equipaje dentro de los tres meses anteriores a su entrada al país o dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que hayan arribado, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 94 del RLA, para lo cual, deberá solicitar a la empresa transportista que contrate para tal efecto, que lo envíe al recinto fiscal o fiscalizado de la aduana o sección aduanera de su elección, siempre que cuente con servicios de pasajeros, mismo que quedará en depósito ante la aduana.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente: Una vez que el equipaje llegue a la aduana de destino, la empresa transportista deberá conducirlo al área de carga de la aduana y depositarlo en un recinto fiscal o fiscalizado, según sea el caso, e informará al pasajero que realice el retiro del mismo. Cuando el pasajero arribe a territorio nacional, deberá presentarse ante la autoridad aduanera, junto con la mercancía que traiga consigo y entregarle la “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, a efecto de que verifique que dicha mercancía coincida con la asentada en dicha declaración. Derivado de la verificación física y documental, la autoridad aduanera deberá emitir, firmar y entregar al pasajero un oficio, cuyo formato forma parte del anexo 20 del presente Manual, en el que señalará la mercancía que éste llevaba consigo al momento de su llegada a territorio nacional. Cuando el pasajero se presente a recogerlo al recinto correspondiente, la empresa transportista solicitará a la autoridad aduanera que

efectúe la revisión física del equipaje en dicho recinto, de conformidad con el artículo 144, fracción VI de la LA. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 15, fracción V de la LA, el almacenaje del equipaje en recintos fiscalizados será gratuito, sin embargo, el pasajero deberá cubrir el derecho correspondiente al servicio de manejo. Tratándose de almacenamiento en recinto fiscal, no causará el pago del derecho correspondiente, dentro del plazo referido en el artículo 41 de la LFD. La autoridad aduanera solicitará al interesado que acredite su calidad de pasajero internacional, mediante su pasaporte con el sello de migración de la llegada a territorio nacional o el del país de salida, el boleto del medio de transporte por el cual ingresó al país o, en su caso, pase de abordar, así como, el oficio a que se refiere el inciso b de la presente norma. Una vez que la autoridad aduanera haya verificado dicha documentación, efectuará la revisión física del equipaje que se encuentra en depósito ante la aduana en presencia del pasajero, mismo que, en conjunto con el que se haya señalado en el oficio referido en el inciso b, segundo párrafo de esta norma, deberá ajustarse al señalado en la RCGMCE 2.7.2 y, en caso de no detectar alguna irregularidad, informará tal situación al personal competente de la aduana, quien elaborará un oficio dirigido al recinto correspondiente, a efecto de soportar la salida del referido equipaje, sin el pago de las contribuciones, de conformidad con el artículo 61, fracción VI de la LA y conducirá al pasajero con su equipaje a la salida de la aduana, sin necesidad de efectuar más trámites. En caso de que la autoridad aduanera señale en el oficio a que hace referencia el inciso b de la presente norma, que no se aplicó la franquicia a que tiene derecho el pasajero, ésta se aplicará a la mercancía que contenga el equipaje en cuestión. La autoridad competente de la aduana de que se trate, deberá proporcionar al área de carga donde se lleve a cabo el despacho aduanero de los equipajes objeto de la presente norma, un tanto de formularios múltiple de pago para comercio exterior, a efecto de que si se detecta mercancía cuyo valor sea superior a trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, pero que no exceda a mil dólares, el pasajero entere las contribuciones correspondientes. En caso de detectar mercancía diferente a la señalada en la RCGMCE 2.7.2, cuyo valor exceda a tres mil dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, o aquélla que su importación esté sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera sugerirá al pasajero que efectúe su despacho, a través de AA, cumpliendo con las disposiciones contenidas en los Apartados A o I de la presente Unidad, según corresponda.

Para efecto del artículo 29 de la LA, el equipaje que ingrese al país con anterioridad a la entrada del pasajero al mismo, causará abandono a los cinco días hábiles contados a partir de aquél en que se cumplan los tres meses de que dicho equipaje haya ingresado al recinto correspondiente, así como, cuando llegue con posterioridad, se configurará el abandono, dentro del plazo establecido en el artículo 29, fracción II, inciso c) de la LA, por lo que la autoridad aduanera deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual. Si el equipaje no se retira del recinto fiscal o fiscalizado, dentro del plazo establecido en el artículo 29, fracción II, inciso c) de la LA, causará abandono, por lo que la autoridad aduanera deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Apartado C de la Segunda Unidad del presente Manual. Asimismo, cuando el pasajero se oponga a efectuar el pago de los derechos aplicables o el despacho aduanero de la mercancía mediante pedimento, de conformidad con los incisos a) último párrafo o e) de esta norma, respectivamente, podrá declararlo en abandono expreso, en términos del artículo 29, fracción I de la LA. La importación del equipaje a que hace referencia esta

norma, también la podrá efectuar el pasajero por vía postal, conforme al procedimiento establecido en la norma séptima del Apartado I de la presente Unidad.

2. Registro de aparatos electrónicos o herramientas de trabajo.

DECIMASEXTA. De conformidad con el artículo 93 del RLA, los residentes en el país que viajen al extranjero o la franja o región fronteriza llevando consigo aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad y que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona, podrán solicitar a la autoridad aduanera su registro, mediante el formato denominado “Aviso de registro de aparatos electrónicos e instrumentos de trabajo”, el cual forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, para que, exhibiendo el original de dicho aviso, se admitan a su regreso libres del pago de las contribuciones y del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, siempre que no hayan sido modificados en el extranjero ni se les hayan incorporado insumos nuevos o usados.

DECIMASEPTIMA. El administrador deberá tomar las medidas necesarias para que en los módulos de orientación y recaudación, ubicados en las salas internacionales o, en su caso, en las oficinas de las garitas de internación a la franja o región fronteriza o en las aduanas de salida del territorio nacional, se encuentren señalamientos que indiquen a los pasajeros que deberán realizar el registro de sus aparatos electrónicos o herramientas de trabajo necesarios para el desarrollo de su actividad. El pasajero deberá presentar en el módulo de orientación y recaudación que corresponda, según sea el caso, la mercancía que será sujeta del registro referido. El personal de la aduana encargado de los puntos señalados en el párrafo anterior solicitará al pasajero que se identifique como residente mexicano, con cualquiera de los documentos señalados en la RCGMCE 1.11., tratándose de salas internacionales, también deberá solicitar el pase de abordar que acredite su salida inmediata al extranjero o franja o región fronteriza.

DECIMAOCTAVA. Si los documentos señalados en la norma anterior, acreditan debidamente al pasajero, el verificador del módulo le proporcionará el formato referido en la norma decimasexta de este numeral, el cual deberá llenar debidamente, describiendo en el rubro correspondiente, la mercancía que transportará (nombre del artículo, marca, modelo, número de serie o identificación, país de origen y cantidad). Al momento de entregar el pasajero el formato en cuestión debidamente requisitado, el personal de la aduana procederá a efectuar la revisión física de la mercancía, a fin de confirmar la veracidad de los datos asentados. Si los datos son correctos, el verificador deberá sellar el formato y recabará la firma del jefe de sala, del encargado de la garita de internación o del jefe de plataforma de la aduana de salida, según sea el caso; posteriormente, integrará el expediente con una fotocopia del formato y de la identificación que presenta el pasajero, y entregará al pasajero el original de dicho formato, asimismo, deberá asentar en una libreta foliada y autorizada por el administrador, los datos que permitan identificar la salida del pasajero y el uso del registro consecutivo, solicitándole que firme dicha libreta, a efecto de poder retirarla del recinto fiscal.

DECIMANOVENA. A su regreso a territorio nacional, el pasajero deberá presentarse con el original del formato, ante el módulo de orientación y recaudación que

corresponda, según sea el caso, en donde el personal de la aduana deberá revisar físicamente el equipo, para comprobar que transporta exclusivamente la mercancía objeto de registro a su salida, en caso afirmativo, sellará dicho formato y registrará en la libreta, la fecha de retorno al país. Si el pasajero ingresa a territorio nacional o a franja o región fronteriza por aduana diferente a aquélla en la que registró la salida de la mercancía, el personal de dicha aduana deberá sellar el formato y comunicar tal situación a la aduana de salida, a efecto de que la fecha del retorno la registre en la libreta correspondiente.

VIGESIMA. Los pasajeros que ingresen aparatos electrónicos o instrumentos de trabajo a la franja o región fronteriza o al resto del territorio nacional, sin haber efectuado el aviso del registro correspondiente, se les exonerará del pago de las contribuciones aplicables, siempre que comprueben que son de origen nacional o, en su caso, nacionalizados y que acrediten la propiedad de los mismos.

3. Pasajeros en aeropuerto

VIGESIMAPRIMERA. La AGA es la autoridad competente para dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancía y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, de conformidad con el artículo 10, fracción LIII del RISAT.

VIGESIMASEGUNDA. Cada pasajero internacional o, en su caso, grupo familiar procedente del extranjero, deberá formular para sí o en representación de los miembros del grupo familiar, el formato denominado "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero", antes de arribar al primer destino ubicado en territorio nacional. En aeropuertos ubicados en la franja o región fronteriza, antes de abordar la aeronave que lo trasladará al interior del país, la autoridad aduanera deberá solicitar a los pasajeros que declaren en forma verbal si traen consigo mercancía distinta de su equipaje o la que cuyo valor exceda al de la franquicia a que tienen derecho a importar y, en caso, de que la aduana cuente con equipo de rayos X, someter a revisión el equipaje mediante dicho sistema. En el caso de que porte mercancía adicional a la que cada pasajero tiene derecho a importar en franquicia, solicitará en el módulo de orientación aduanera, ubicado en la terminal de arribo del aeropuerto, el formato denominado "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", a efecto de que se cubran las contribuciones generadas por la mercancía que se presenta excedente a la cubierta por la franquicia, de conformidad con lo establecido en la norma segunda de las normas generales del presente Apartado. Los pasajeros que salgan del país y lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligados a declararlas en el formato "Declaración de Dinero Salida de Pasajeros", mismo que forma parte del Anexo 1 de las RCGMCE, el cual solicitarán a la autoridad aduanera que se encuentre en la sala del aeropuerto de salida, a efecto de requisitarla y depositarla en el buzón ubicado en la misma. Asimismo, no será necesaria la presentación del referido formato, cuando la extracción del dinero, las divisas o los documentos, se haya tramitado mediante pedimento por conducto de AA o Ap. Ad.

VIGESIMATERCERA. Los pasajeros podrán dejar su equipaje en depósito ante la aduana, aunque no se vaya a destinar a un régimen aduanero, de conformidad con el artículo 24 de la LA. En estos casos, el personal encargado de las salas de revisión del aeropuerto de que se trate, deberá formular un comprobante de ingreso a depósito ante la aduana que contenga número de folio, en el que señalará la cantidad de bultos y la descripción genérica de la mercancía, así como, entregar una copia al pasajero y el original al encargado del almacén en donde quedará depositada la mercancía. Realizado lo anterior, en presencia del pasajero, deberá plastificar o sellar el equipaje para salvaguardar su seguridad, mediante etiquetas colocadas estratégicamente, con el sello del almacén donde quede depositada.

VIGESIMACUARTA. Las empresas que presten el servicio aéreo de transporte de pasajeros en vuelos internacionales, deberán adherir un engomado al equipaje procedente del extranjero, antes de su internación a territorio nacional, que señale el aeropuerto en el cual será sometido a revisión o, en su caso, la leyenda “equipaje sujeto a revisión en el destino final”. Tratándose del equipaje que los pasajeros lleven a bordo, excepto portafolios o bolsas de mano, deberán adherirle el engomado, cuando se trate de vuelos que tengan escalas en territorio nacional, ya sea para realizar maniobras de carga o descarga de mercancía o de ascenso o descenso de pasajeros que tengan como destino otro punto del país. En ambos casos y de manera adicional, se deberá colocar en las asas del equipaje o en lugar visible, etiquetas con la información que especifique lo siguiente:

- a) Nombre de la Aerolínea.
- b) "PASAJERO INTERNACIONAL".
- c) "EQUIPAJE SUJETO A REVISION EN EL DESTINO FINAL".

Asimismo, la línea aérea no permitirá que los pasajeros tengan acceso al equipaje que viene en el compartimiento de carga del avión, hasta que arriben al aeropuerto internacional de su destino final, donde se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado.

VIGESIMAQUINTA. Cuando el equipaje se transporte en un vuelo que provenga del extranjero, haciendo escala en territorio nacional, para continuar hacia otro aeropuerto internacional extranjero o el equipaje llega en un vuelo proveniente del extranjero para hacer conexión con otro vuelo, cuyo destino sea el extranjero, la línea aérea está obligada, desde origen, a separar el equipaje con destino al extranjero y a colocar en el asa del equipaje, una etiqueta con la leyenda “EQUIPAJE CON DESTINO AL EXTRANJERO”, en este último caso, no se efectuará la revisión de los equipajes.

VIGESIMASEXTA. El despacho aduanero para la importación del equipaje de pasajeros internacionales, que se internen al país por vía aérea, se hará en el aeropuerto de destino del pasajero, salvo que se trate de un vuelo que después de su primera escala en un aeropuerto internacional, tenga una escala intermedia con destino final para algunos pasajeros, en un aeropuerto nacional en el que no existan servicios aduaneros, en estos casos, el despacho se efectuará en el primer aeropuerto internacional al que arriben, los equipajes serán identificados con los engomados señalados en la norma vigesimacuarta de este numeral, asimismo, aquéllos que traigan el engomado naranja que contenga la leyenda

“Equipaje sujeto a revisión en el destino final”, serán despachados en la sala de revisión de la aduana, ubicada en el aeropuerto de destino final del vuelo, en el entendido de que en ninguna de las escalas efectuadas, se deberá bajar dicho equipaje del compartimiento de carga del avión. Asimismo, las empresas aéreas se encargarán de conducir el equipaje de pasajeros provenientes del extranjero, por la ruta fiscal autorizada por el administrador, hasta las bandas que lo transportará a la sala designada para que el pasajero lo recoja. Una vez que el pasajero tenga consigo su equipaje, se dirigirá a la sala de revisión, por la ruta fiscal autorizada, a efecto de activar el mecanismo de selección automatizado y el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas generales de este Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema. Si en la sala de pasajeros existen varios mecanismos de selección automatizados instalados, el personal aduanero tomará las medidas necesarias para que los pasajeros hagan una sola fila y al llegar su turno, pasen al mecanismo que se desocupe. El encargado de la sala de revisión tomará las medidas necesarias para que los pasajeros provenientes del extranjero, realicen los trámites del despacho aduanero, en salas o áreas separadas a las que utilicen los pasajeros provenientes de aeropuertos nacionales para retirar su equipaje. El despacho aduanero de mercancía de pasajeros que se interne al resto del territorio nacional de franja o región fronteriza, vía aérea, se practicará en el aeropuerto de origen.

VIGESIMASEPTIMA. Los pasajeros internacionales que introduzcan a territorio nacional mercancía de origen y procedencia extranjera adicionales a la franquicia a que se refiere la norma primera de este Apartado, cuyo valor no exceda a las cantidades que, para el caso de que se trate, establezca la RCGMCE 2.7.2., pasarán al módulo de orientación aduanera en la terminal de arribo, donde estará a su disposición el formato denominado "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", a efecto de llenarlo con ayuda del personal aduanero y realizar el pago de contribuciones aplicables, en estos casos, no será necesario utilizar los servicios de AA, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 88 de la LA.

VIGESIMAOCTAVA. El pasajero o grupo familiar que porte mercancía adicional a la que tiene derecho a importar en franquicia, una vez formulada la "Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero" y determinadas las contribuciones a la tasa establecida en la RCGMCE 2.7.3., en el formato de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", se dirigirá al módulo bancario ubicado en la sala de revisión del aeropuerto o a la oficina donde se encuentre la máquina registradora de comprobación fiscal, para efectuar el pago respectivo. En todos los casos, una vez que el pasajero o jefe de familia presente su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del artículo 50 de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento debe practicarse, en este caso, el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas generales de este Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema.

VIGESIMANOVENA. El personal de la sala de revisión del aeropuerto, al final de la jornada de cada día, enviará las copias de los formatos de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior" de los pasajeros que hubiesen realizado pago de contribuciones y las remitirá al área de ICG de la aduana que les corresponda, según su circunscripción.

TRIGESIMA. Cuando el equipaje no se presente junto con el pasajero, ya sea por demora de la aerolínea, olvido, abandono del pasajero o envío posterior por falta de capacidad en el vuelo correspondiente, el representante de la aerolínea presentará dicho equipaje ante la autoridad aduanera, a efecto de solicitar la autorización respectiva para su salida. Para efecto del párrafo anterior, el jefe de sala solicitará al representante de la aerolínea, el control de vuelo que corresponda al equipaje y pasajero e instruirá que un verificador realice el cotejo de los datos que exhibe la etiqueta adherida a cada una de las maletas, con la información computarizada (nombre del pasajero, vuelo, lugar de procedencia, etc.). En caso de que no se encuentre ninguna anomalía, el verificador efectuará la revisión de cada maleta a través de la máquina de rayos X, a fin de detectar la existencia de mercancía excedente a la franquicia otorgada a todo pasajero internacional. Si derivado de dicha revisión, no se detecta alguna irregularidad, el verificador permitirá al representante de la aerolínea, el retiro del equipaje del recinto fiscal, a fin de que éstos sean enviados al domicilio de los propietarios, conforme a sus disposiciones internas. En los casos en que derivado de la revisión efectuada al equipaje a través de la máquina de rayos X, el verificador presuma la existencia de mercancía excedente a la franquicia del pasajero, informará de tal situación al jefe de sala y procederá obligatoriamente, en presencia del representante de la aerolínea, a la apertura del equipaje de que se trate, para ser sometido a revisión física. Si como resultado de la verificación física, detecta que realmente la mercancía se encuentra dentro de la franquicia otorgada, el jefe de sala permitirá al representante de la aerolínea, el retiro del equipaje del recinto fiscal. Cuando derivado de la revisión física a que se refiere el párrafo anterior, se confirme la existencia de mercancía excedente a la franquicia, el jefe de sala informará al representante de la aerolínea, asimismo, confirmará con el control de vuelo, el número de familiares que hayan viajado con el propietario del equipaje, así como, el total de maletas documentadas, para efecto del otorgamiento de la franquicia. Efectuado lo anterior, el equipaje se plastificará o sellará para salvaguardar su seguridad y le colocarán estratégicamente etiquetas, que cuenten con el sello del almacén en donde quedarán depositadas y se conducirá al área de carga de la aduana por personal autorizado, asimismo, se entregará un recibo al representante de la aerolínea, en el que conste la cantidad de maletas que quedaron en depósito ante la aduana por cada pasajero, para que éste se presente con la documentación que compruebe la propiedad del equipaje, así como, su calidad de pasajero internacional (boleto de avión).

Si la mercancía excedente a que hace referencia la norma octava, inciso a) del presente Apartado, no se encuentra sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se permitirá que el pasajero efectúe el pago de las contribuciones al comercio exterior que correspondan, una vez cubierto dicho pago, se devolverá al pasajero, integrando un expediente con el recibo del almacén, copias del formato de pago, de la identificación oficial del pasajero y del pase de abordar. En caso contrario, se deberá iniciar el PAMA, embargando precautoriamente la mercancía excedente y entregando el resto del equipaje al pasajero. En caso de tratarse de un propietario que viajó acompañado de familiares, para el otorgamiento de la franquicia respectiva, el pasajero deberá presentar los pases de abordar de cada uno de ellos, integrando al expediente mencionado, fotocopias de los mismos. Tratándose del supuesto establecido en el primer párrafo de la presente norma, la aerolínea podrá transportar dicho equipaje por medio de una empresa de mensajería que cuente con registro de empresa certificada, para lo cual, la aerolínea deberá enviar al jefe de

sala o encargado de la sala de pasajeros, así como al área de operación aduanera de la aduana de que se trate, una relación en la que se señale el número de maletas y el nombre de los pasajeros propietarios de las mismas con doce horas de anticipación a la llegada del vuelo que transporta el equipaje, debiendo anexar la guía aérea con la leyenda “Equipaje sin acompañar perteneciente a pasajeros de la línea aérea _____”. Una vez que el equipaje haya arribado, la empresa de mensajería lo pondrá a disposición de la aerolínea, quien deberá contar con autorización por parte de la aduana para trasladar el equipaje bajo su responsabilidad por la ruta fiscal que para tal efecto autorice el administrador, hasta la sala internacional de pasajeros. Cuando el equipaje se encuentre en la sala internacional de pasajeros, se sujetará al procedimiento establecido en esta norma y al horario que para tal efecto señale el administrador de la aduana, para su retiro del recinto fiscal.

TRIGESIMAPRIMERA. Tratándose de aduanas que no cuenten con equipo de rayos X, el equipaje que se encuentre en el supuesto señalado en la norma anterior, deberá seguir el procedimiento señalado en dicha norma, sin embargo, en estos casos, invariablemente se deberá llevar a cabo la revisión física del equipaje.

TRIGESIMASEGUNDA. Cuando en la sala de revisión de un aeropuerto nacional, arribe por error equipaje "sobrevolado", cuyo destino sea un aeropuerto en el extranjero, el jefe de sala lo depositará en el almacén de la aerolínea correspondiente, que se encuentre en la sala internacional, haciéndole de su conocimiento, tal circunstancia. Para que la línea aérea pueda retirar el equipaje del almacén, deberá presentar una declaración en la que manifieste el número de vuelo en el cual será transportado al aeropuerto de destino, una vez efectuado lo anterior, dicho equipaje se deberá trasladar al avión, por la ruta fiscal autorizada. Para efecto del párrafo anterior, la aerolínea deberá depositar el equipaje no reclamado, en el almacén que señale la aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas después del arribo.

TRIGESIMATERCERA. Cuando la aerolínea transporte el equipaje de pasajeros a territorio nacional previamente a la llegada del pasajero, se observará el siguiente procedimiento a efecto de que el propio pasajero pueda retirarlo del recinto fiscal: El representante de la aerolínea deberá presentarlo ante el jefe de sala o encargado de la sala de revisión quien designará a un verificador para que se efectúe la revisión de cada maleta a través de la máquina de rayos X. Si derivado de dicha revisión no se detectan irregularidades, el equipaje deberá asegurarse observando lo dispuesto en el quinto párrafo de la norma trigésima de este Apartado, para que sea depositado en el recinto fiscal o fiscalizado de la sala de revisión, en tanto arriba el pasajero a territorio nacional. Una vez que arribe el pasajero a territorio nacional deberá solicitar a la aerolínea el recibo en el que conste la cantidad de maletas que quedaron depositadas y se presentará directamente con el jefe de sala o encargado de la revisión, quien le solicitará su pasaporte, así como, el pase de abordar, con el fin de corroborar la propiedad del equipaje y su calidad de pasajero internacional. De no existir irregularidades, se entregará al pasajero el equipaje junto con el formato de declaración y se procederá de conformidad con el artículo 50 de la LA. En los casos en que la sala de revisión de pasajeros de que se trate no cuente con almacén para el depósito de mercancías o cuando derivado de la revisión del equipaje a través de la máquina de rayos X, se presuma la existencia de alguna irregularidad y se lleve a cabo la revisión física en presencia del representante de la aerolínea y se confirme la existencia de

alguna irregularidad, el equipaje deberá ser enviado al recinto fiscal o fiscalizado que se encuentre en el área de carga de la aduana conforme a lo establecido en los párrafos cuarto y quinto de la norma trigésima del presente Apartado. Asimismo, se enviará al área de carga, cuando hubiera permanecido depositado en el recinto fiscal o fiscalizado ubicado en la sala de revisión de pasajeros durante tres días posteriores a su llegada sin que el interesado se presente a retirarlo. En estos casos, el pasajero deberá solicitar a la aerolínea el recibo en el que conste la cantidad de maletas que quedaron depositadas y se presentará a retirar su equipaje ante la autoridad aduanera, quien deberá solicitarle su pasaporte, así como, el pase de abordar, a efecto de comprobar la propiedad del mismo, así como su calidad de pasajero internacional e invariablemente se deberá llevar a cabo la revisión física del equipaje. Para efecto del párrafo anterior, si derivado de la revisión física del equipaje se detecta alguna irregularidad se procederá conforme a lo establecido en los párrafos sexto y séptimo de la citada norma trigésima de esta apartado.

TRIGESIMACUARTA. El personal de la sala revisará las "Declaraciones de aduanas para pasajeros procedentes del extranjero" separando aquellas en las que el pasajero internacional declare que trae consigo más dinero de la cantidad señalada en el artículo [9](#) de la LA, a efecto de turnarlas a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho. Cuando el pasajero que salga del país y deposite en el buzón la declaración, conforme a la norma vigesimasegunda, antepenúltimo párrafo del presente Apartado, el jefe de sala del aeropuerto de que se trate, deberá enviar las declaraciones referidas en el párrafo anterior, a la autoridad competente, a efecto de que se realice la investigación correspondiente.

4. Pasajeros por autobús

4.1. Ingreso a territorio nacional por autobús en cruce fronterizo

TRIGESIMAQUINTA. Tratándose de autobuses de procedencia extranjera que ingresen a territorio nacional a través de cruce fronterizo, el conductor del autobús deberá dirigirse al punto de revisión designado en el cruce internacional para tales efectos, en el cual los pasajeros descenderán con todas sus pertenencias y equipaje.

TRIGESIMASEXTA. Los pasajeros deberán presentarse ante el módulo de aduanas respectivo, en donde solicitarán la forma denominada "Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero", misma que deberá requisitarse por cada pasajero o, en su caso, por cada representante de familia, en representación de los miembros del grupo familiar que lo acompañen. Los pasajeros que lleven consigo mercancía distinta a su equipaje o excedente de la franquicia a que tienen derecho, en términos de la RCGMCE 2.7.2, deberán solicitar al personal aduanero, la forma denominada "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", en la que el pasajero determinará las contribuciones a pagar, en los términos señalados por la propia regla y efectuará el pago correspondiente en el módulo bancario localizado en el punto de arribo. En caso de que no se cuente con módulo bancario, el pago deberá realizarse ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tales efectos.

TRIGESIMASEPTIMA. Una vez formulada la “Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero” y, en su caso, pagadas las contribuciones correspondientes, el pasajero o el representante de familia se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado, en donde entregará al personal de aduanas, la declaración y, cuando corresponda, el formato de “Pago de contribuciones al comercio exterior”. Una vez efectuado lo anterior, activará el mecanismo de selección automatizado. En todos los casos, una vez que el pasajero o representante de cada familia presente su declaración y, en su caso, efectúe el pago de las contribuciones, podrá optar por solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento aduanero de la mercancía, tal como lo dispone la fracción I del artículo 50 de la LA o por activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento debe practicarse, como lo prevé la fracción II del mismo artículo.

TRIGESIMAOCTAVA. En caso de que el resultado arrojado por el mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el pasajero y su familia, en su caso, podrán continuar hacia su destino. En caso de que el mecanismo de selección automatizado sea reconocimiento aduanero, el personal aduanero efectuará de inmediato el reconocimiento en presencia del pasajero o del representante de cada familia, y en su caso, de los acompañantes de este último, cerciorándose de la veracidad de los datos declarados. Una vez concluido el reconocimiento aduanero y de no haberse detectado irregularidad alguna, el pasajero y su familia podrán continuar hacia su destino. Una vez que todos los pasajeros hayan sometido su equipaje al mecanismo de selección automatizado y concluidos los reconocimientos aduaneros iniciados, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el personal aduanero designado deberá verificar que el autobús, incluyendo sus compartimientos, se encuentren totalmente vacíos, con la finalidad de cerciorarse que no se encuentre mercancía oculta que se pretenda introducir en forma ilegal al país.

TRIGESIMANOVENA. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero se detecten irregularidades, la autoridad aduanera procederá conforme a lo dispuesto en las normas generales de este Apartado, según corresponda.

CUADRAGESIMA. En caso de que el autobús tenga como destino el resto del territorio nacional, el personal aduanero colocará los engomados con la Leyenda “REVISADO”, en los compartimientos de equipaje del autobús. Una vez que arribe a la garita de internación, el conductor deberá dirigirse al lugar designado para tales efectos por la autoridad aduanera. El conductor o uno de los pasajeros deberán descender del autobús para activar el mecanismo de selección automatizado. Si el resultado del mecanismo es desaduanamiento libre, el autobús podrá continuar hacia su destino. En caso contrario, el personal aduanero únicamente verificará que los engomados colocados en los compartimientos del autobús no hayan sido violados, además de efectuar la revisión correspondiente en la cabina e interior del autobús.

4.2. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús localizadas en la franja o región fronteriza.

CUADRAGESIMAPRIMERA. Tratándose de pasajeros que aborden el autobús en terminales de pasajeros localizadas en la franja o región fronteriza para internarse al resto

del territorio nacional, antes de abordar el autobús, cada pasajero o, en su caso, por cada representante de familia en representación de los miembros del grupo familiar que lo acompañen, deberán declarar en forma verbal si traen consigo mercancía distinta de su equipaje o la que cuyo valor exceda al de la franquicia a que tienen derecho a importar. Los pasajeros que lleven consigo mercancía distinta a su equipaje o excedente de la franquicia a que tienen derecho, deberán solicitar al personal aduanero, la forma denominada “Pago de Contribuciones al Comercio Exterior”, en la que determinarán las contribuciones a pagar, en los términos de la norma tercera del presente Apartado y efectuarán el pago correspondiente en el módulo bancario localizado en el punto de arribo. En caso de que la terminal no cuente con módulo bancario, el pago deberá realizarse ante la oficina donde se localice la máquina registradora instalada para tales efectos.

CUADRAGESIMASEGUNDA. Una vez efectuada su declaración y, en su caso, pagadas las contribuciones, el pasajero o el representante de familia, se trasladará al punto en que se encuentre el mecanismo de selección automatizado, en donde entregará al personal de aduanas, cuando corresponda, la forma con la que acredite el pago de las contribuciones aplicables, y pasará a activar el mecanismo de selección automatizado.

CUADRAGESIMATERCERA. En caso de que el resultado del mecanismo de selección automatizado sea desaduanamiento libre, el pasajero y, en su caso, su familia, podrán documentar su equipaje y abordar el autobús. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado es reconocimiento aduanero, el personal aduanero lo efectuará de inmediato en presencia del pasajero o del representante de cada familia y, en su caso, de los acompañantes de este último. Una vez concluido el reconocimiento aduanero y de no haberse detectado irregularidad alguna, éstos podrán documentar su equipaje y abordar el autobús.

CUADRAGESIMACUARTA. Si durante el reconocimiento aduanero se detectan irregularidades, conforme a la norma octava del presente Apartado, la autoridad aduanera procederá conforme a lo dispuesto por la LA y demás disposiciones aplicables, atendiendo lo señalado en dicha norma.

CUADRAGESIMAQUINTA. Una vez que todos los pasajeros hayan sometido su equipaje al mecanismo de selección automatizado y, concluido cada reconocimiento aduanero iniciado, el personal aduanero deberá colocar los engomados con la leyenda “REVISADO” en los compartimientos de equipaje del autobús.

CUADRAGESIMASEXTA. Cuando el autobús arribe a la garita de internación para ingresar al resto del territorio nacional, el conductor deberá dirigirse al lugar designado por la autoridad aduanera para la activación del mecanismo de selección automatizado, misma que deberá efectuarse por el conductor o uno de los pasajeros. En caso de que el resultado del mecanismo sea desaduanamiento libre, podrán continuar hacia su destino. En caso de que resulte reconocimiento aduanero, el personal aduanero únicamente verificará que los engomados colocados en los compartimientos del autobús no hayan sido violados, además de efectuar la revisión correspondiente en la cabina e interior del autobús.

4.3. Ingreso a territorio nacional por terminales de autobús que no cuentan con servicios Aduanales.

CUADRAGESIMASEPTIMA. Tratándose de terminales de autobuses localizadas en la franja o región fronteriza que no cuenten con servicios aduanales, el personal aduanero deberá aplicar el procedimiento previsto en las normas generales del presente Apartado, en la garita de internación correspondiente, excepto por lo dispuesto en la norma cuarta. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

5. Pasajeros por automóvil

CUADRAGESIMAOCTAVA. El presente procedimiento será aplicable para los pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronteriza que se internen al interior del territorio nacional, por automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, sujetándose a las normas generales señaladas en este Apartado. Al llegar a la garita de entrada a territorio nacional o salida de la franja o región fronteriza al resto del mismo, según sea el caso, si el pasajero del vehículo únicamente porta su equipaje y mercancía, cuyo valor no exceda al de la franquicia a la que tenga derecho, se introducirá por los carriles que indiquen “nada que declarar”, para que se active automáticamente el mecanismo de selección automatizado, de resultar reconocimiento aduanero, se practicará el mismo de conformidad con la norma séptima, segundo párrafo de este Apartado.

CUADRAGESIMANOVENA. Si el conductor del vehículo o pasajero trae consigo mercancía adicional a su equipaje y franquicia, por la que deba pagar contribuciones, ingresará a la garita correspondiente por el carril marcado como “autodeclaración” y se dirigirá al módulo correspondiente, para obtener el formato denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”

QUINCUAGESIMA. Una vez determinadas las contribuciones a pagar, el conductor del vehículo se dirigirá al módulo bancario o a la oficina donde se encuentre la máquina registradora de comprobación fiscal, para realizar el pago correspondiente.

QUINCUAGESIMAPRIMERA. El conductor podrá optar porque la autoridad practique el reconocimiento aduanero o por activar el mecanismo de selección automatizado, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la LA. Si el resultado arrojado por dicho mecanismo es desaduanamiento libre o reconocimiento aduanero, se procederá conforme a lo establecido en la norma séptima y, en su caso, octava del presente Apartado.

QUINCUAGESIMASEGUNDA. En caso de tratarse de pasajeros que se internen de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, el conductor estacionará el vehículo frente al mecanismo de selección automatizado de la garita, conforme a la disposición contenida en la norma cuadragesimaoctava del presente numeral, después de haber realizado el pago de las contribuciones, cuando corresponda. Si los pasajeros del

vehículo no portan mercancía por la que deban pagar contribuciones o cuya internación no esté sujeta al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, el conductor lo estacionará frente al mecanismo mencionado, a efecto de activarlo y obtener el resultado respectivo, en estos casos, la autoridad aduanera procederá, conforme a lo establecido en el último párrafo de la norma anterior, según sea el caso, así como, revisará la documentación que ampare la importación o internación temporal del vehículo, cuando éste sea de procedencia extranjera.

6. Pasajeros por vía marítima

QUINCUAGESIMATERCERA. El procedimiento aplicable para el equipaje y mercancía de pasajeros provenientes del extranjero, que vayan a permanecer en territorio nacional por tiempo indeterminado y que ingresen mediante embarcaciones, será el establecido en las normas generales de este Apartado.

QUINCUAGESIMACUARTA. Las disposiciones contenidas en este Apartado, no serán aplicables a los pasajeros que desembarquen de un crucero turístico en territorio nacional, siempre que su permanencia en el mismo, sea la programada en el itinerario por la empresa naviera y su equipaje se quede a bordo.

6.1. Atención de pasajeros que pasen por territorio nacional para embarcar y desembarcar el crucero turístico en la Terminal de Ensenada, Baja California.

QUINCUAGESIMAQUINTA. El presente procedimiento será aplicable exclusivamente para los pasajeros internacionales que tomen el crucero turístico en la Terminal marítima, ubicada en la circunscripción de la aduana de Ensenada y que soliciten a la empresa naviera Ensenada Cruiseport Village, S.A. de C.V., para entrar al país y salir del mismo, el servicio de transporte terrestre, desde Estados Unidos de América a dicha Terminal y viceversa.

QUINCUAGESIMASEXTA. Cuando la embarcación atraque a puerto, se llevará a efecto la visita de las autoridades competentes tales como: Aduanas, Migración, Sanidad, etc., en donde la agencia naviera deberá entregar los documentos que se requieren, de conformidad con la ley de la materia respectiva, de no estar presente alguna de ellas, deberá entregarlos en la oficina de la autoridad correspondiente. La autoridad competente deberá recibir y checar la documentación, así como elaborar el acta correspondiente, a efecto de declarar la embarcación “Libre Plástica”, procediendo al embarque o desembarque de pasajeros o tripulantes y de sus respectivos equipajes. En estos casos, el agente naviero deberá cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la LA, asimismo, con fundamento en los artículos 13, 14 y 15 del RLA, está obligado, en representación del capitán, a cumplir con la entrega de los documentos requeridos.

QUINCUAGESIMASEPTIMA. El equipaje de los pasajeros internacionales proveniente de Estados de Unidos de América que ingresen al país por la Aduana de Tijuana y que hayan contratado el servicio de transporte de la empresa referida en la norma quincuagesimacuarta de este numeral, desde dicho país hasta la Terminal del Crucero,

ubicada en Ensenada, Baja California, no se bajará del vehículo para ser sometido a la revisión correspondiente, sin embargo, personal de la Aduana de Tijuana deberá colocar los engomados de tránsito que contengan el sello de dicha aduana, en la puerta del compartimiento del equipaje, para continuar su recorrido hasta dicha Terminal. Una vez que el vehículo haya llegado a su destino, personal de la Aduana de Ensenada deberá retirar dichos engomados, así como, corroborar que éstos no hayan sido violentados durante el trayecto del recorrido y, por consiguiente, no se haya alterado el contenido. Para efecto del presente numeral, la empresa transportista, previo al transporte de los pasajeros que contraten sus servicios de Estados Unidos al Puerto de Ensenada y viceversa, que vayan a embarcarse o desembarcarse, deberá enviar a las Aduanas de Tijuana y Ensenada, los engomados de tránsito, mismos que estarán debidamente foliados y traer impreso en la parte superior izquierda el logotipo del SAT, en la derecha el de la SHCP y en la parte superior del centro “SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS NOROESTE”, así como, en el centro, la leyenda “TRÁNSITO” el presente engomado sólo podrá ser retirado por la autoridad aduanera en la aduana de destino. Cuando los pasajeros vayan a abordar el crucero, personal de la empresa naviera y de la Aduana de Ensenada, deberá pasar el equipaje que éstos traigan consigo, por la banda de rayos X, en donde verificarán su contenido.

QUINCUAGESIMAOCTAVA. Para efecto del párrafo anterior, si se detecta mercancía prohibida, se indicará al pasajero que la puede declarar en abandono, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción I de la LA y conforme a lo establecido en el Apartado C de la Segunda Unidad de este Manual, en ese caso, se deberá poner a disposición de la autoridad competente.

QUINCUAGESIMANOVENA. Cuando el crucero atraque en la Terminal de referencia, una vez efectuada la visita de las autoridades a que se refiere la norma quincuagesimaquinta de este Numeral y se haya declarado el buque como “Libre Plática”, se procederá al desembarque de los pasajeros y de su equipaje, mismos que subirán al vehículo contratado, a efecto de conducirlos a Estados Unidos de América, en estos casos, personal de la Aduana de Ensenada colocará y sellará los engomados de tránsito en la puerta del compartimiento del equipaje, mismos que serán verificados y removidos en la Aduana de Tijuana, a efecto de autorizar la salida a dicho país.

SEXAGESIMA. Cuando los pasajeros independientes que no hayan contratado el servicio de transporte de la empresa naviera, de conformidad con la norma quincuagesimacuarta de este Apartado, se sujetarán a lo establecido por los artículos 50 y 88 de la LA, así como, a los procedimientos señalados en las normas generales de este Apartado, dependiendo del medio de transporte y lugar por donde hayan ingresado a territorio nacional o salido del mismo. Asimismo, cuando los pasajeros vayan a abordar el crucero, personal de la empresa naviera y de la Aduana de Ensenada, deberán pasar el equipaje que éstos traigan consigo, por la banda de rayos X, en donde verificarán su contenido.

SEXAGESIMAPRIMERA. El control y vigilancia del embarque y desembarque de pasajeros, sus equipajes y demás mercancía que éstos lleven consigo, que arriben en la

terminal de cruceros del puerto de Ensenada o salgan de la misma con destino al extranjero, estará a cargo de la Aduana de Ensenada, por lo que deberá asegurarse de vigilar que se cumplan los lineamientos señalados en el presente Apartado, así como aquéllos que, para el efecto, emita el administrador, con independencia de las atribuciones que correspondan a la AGA y demás autoridades aduaneras.

7. Pasajeros en cruce peatonal

SEXAGESIMASEGUNDA. El presente procedimiento será aplicable para los pasajeros provenientes del extranjero que ingresen a territorio nacional, mediante cruces peatonales ubicados en los cruces fronterizos, sujetándose a las normas generales señaladas en este Apartado y a las normas específicas que se señalan en el presente numeral.

SEXAGESIMATERCERA. La franquicia permitida para los pasajeros que ingresen a territorio nacional por los cruces peatonales será la que para tales efectos, se establezca en la RCGMCE 2.7.2., en caso de exceder dicha franquicia, éste podrán declararlo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, acudiendo al personal aduanero que se encuentre en el módulo de entrada, quien les proporcionará el formato denominado “Pago de contribuciones al comercio exterior”, mediante el cual deberán efectuar el pago correspondiente.

SEXAGESIMACUARTA. El pasajero tendrá que oprimir el botón que activa el mecanismo de selección automatizado, el cual determinará si se llevará a cabo o no la revisión por parte de la autoridad aduanera. Una vez efectuado lo anterior, el personal aduanero deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en las normas séptima y, en su caso, octava del presente Apartado, según el resultado arrojado por dicho sistema.

8. Normas generales de aplicación para los periodos denominados “Semana Santa”, Verano y programa “Paisano”.

SEXAGESIMAQUINTA. El procedimiento establecido en el presente numeral será aplicable de manera general, para efectuar la importación de mercancía que efectúen pasajeros de nacionalidad mexicana provenientes del extranjero, durante los periodos denominados “Semana Santa”, “Verano” y “Paisano”, sin contravención a los lineamientos que para tales efectos, emita la AGA de manera específica durante dicho periodo.

SEXAGESIMASEXTA. Los pasajeros que arriben al país por vía terrestre, podrán importar mercancía al amparo de la franquicia a que tienen derecho, establecida en la RCGMCE 2.7.2. Se consideran artículos adicionales que pueden formar parte de la franquicia de los pasajeros: Los de uso profesional y/o refacciones, que por su cantidad y valor, no sean susceptibles de comercialización, siempre que puedan ser transportados normal y comúnmente por una persona. Los de uso doméstico para casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie, con la única salvedad del valor establecido en la franquicia.

Los aparatos o equipos médicos o de prótesis para uso personal.

SEXAGESIMASEPTIMA. El ingreso de pasajeros provenientes del extranjero en automóvil o vehículo terrestre de servicio particular, deberá sujetarse a lo establecido en el numeral 5 del presente Apartado, aún cuando pretendan realizar la importación definitiva de los vehículos que sean de su propiedad conforme a las RCGMCE 2.6.14 primer párrafo, numeral 1, inciso a) primer párrafo y 2.6.23. rubro B, numeral 1, inciso a) primer párrafo, sin que sea necesario que al momento de llegar a la garita de entrada a territorio nacional cuenten con el pedimento que ampare la importación definitiva del vehículo. Una vez cumplido con el procedimiento citado en el párrafo anterior, y antes de su salida de la franja o región fronteriza, deberán realizar la importación definitiva del vehículo de que se trate, de conformidad con lo señalado en el presente numeral.

SEXAGESIMAOCTAVA. Las personas físicas que lleven a cabo la importación definitiva de vehículos en términos de las reglas referidas en la norma anterior, deberán sujetarse a lo siguiente: La propiedad del vehículo podrá acreditarse anexando al pedimento correspondiente el título de propiedad a nombre del importador o endosado a favor del mismo, o bien copia de la factura comercial expedida por el proveedor extranjero a nombre del importador o endosada a favor del mismo, o la nota de venta a nombre del importador (Bill of sale). En el campo de RFC del pedimento de importación definitiva, se deberá indicar la clave a 13 dígitos, sin que se requiera anotar la CURP. Cuando el interesado no se encuentre inscrito en el RFC, se deberá indicar una clave que se integrará conforme a lo siguiente: la primera letra del apellido paterno, la primera vocal del mismo, la primera letra del apellido materno, la primera letra del nombre, y con números arábigos, las dos últimas cifras del año de nacimiento, el mes de nacimiento en su número de orden, en un año de calendario y el día. Los AA que tramiten la importación definitiva de los vehículos a que se refieren las citadas reglas, deberán presentar los pedimentos y anexos que amparen su importación, en la terminal interna del SAAI para efectuar operaciones virtuales en la aduana de que se trate, no siendo necesario la presentación del vehículo. Para efecto del párrafo anterior, las aduanas deberán asignar el personal necesario que opere el mecanismo de selección automatizado en forma ininterrumpida, en las terminales internas del SAAI para efectuar operaciones virtuales durante el horario de operación de la aduana establecido en el Anexo 4 de las RCGMCE. En los casos en que no existan dichas terminales o las mismas sean insuficientes, se deberá habilitar una terminal para tales efectos.

SEXAGESIMANOVENA. Los pedimentos que amparen la importación definitiva de los vehículos deberán ser presentados y registrados conforme a lo establecido en la norma centesimavigesimanovena del numeral 7 del Apartado A del presente manual. Si el resultado de activar el mecanismo de selección automatizado determina desaduanamiento libre, se entregará de inmediato al AA, mandatario o dependiente la copia del pedimento certificado. Si el resultado del mecanismo de selección automatizado determina reconocimiento aduanero, éste se efectuará de la siguiente manera:

a) El número de pedimento se anotará en los libros destinados para tal efecto, conforme a la norma centesimavigesimanovena del apartado A, numeral 7 de esta unidad.

b) Se otorgará al AA un plazo de 2 días a partir de que el pedimento se haya sometido al mecanismo de selección automatizado para presentar el vehículo en el área de carga de la aduana para practicar el reconocimiento aduanero.

c) El operador del mecanismo de selección automatizado enviará de inmediato la documentación presentada al subadministrador o jefe de plataforma, quien asentará su firma de recibido en los libros autorizados de conformidad con la norma centesimavigesimanovena del apartado A, numeral 7 de esta unidad y será responsable del control de los pedimentos pendientes por desaduanar. En los casos en que al momento de la presentación del vehículo, no se encuentre presente el verificador asignado por el mecanismo de selección automatizado, el subadministrador o jefe de plataforma lo reasignará de inmediato, a efecto de que el reconocimiento sea practicado en el menor tiempo posible, conforme a la norma trigesimanovena del apartado A, numeral 1 de la presente unidad.

d) En caso de que el vehículo que se va a someter a reconocimiento transporte mercancía por la cual deba pagar contribuciones y se detecte que no se efectuó el pago al momento de su ingreso a territorio nacional conforme a lo señalado en la norma Sexagésimasexta, podrá efectuarse en ese momento utilizando el formato denominado “pago de contribuciones al comercio exterior”, que forma parte del Apartado A del Anexo 1 de las RCGMCE. Para estos efectos la aduana deberá contar con la cantidad suficiente de formatos de pago.

SEPTUAGESIMA. Tratándose de pasajeros que arriben por autobús, la autoridad aduanera los invitará a presentar la “Declaración de Aduanas para pasajeros procedentes del extranjero” y, en su caso, efectuar el pago de las contribuciones que correspondan, mediante el formato autorizado, sin que para ello sea necesario bajar los equipajes del autobús.

SEPTUAGESIMAPRIMERA. Tratándose de pasajeros que arriben a territorio nacional por vía aérea y por causas atribuibles a la línea aérea el equipaje arribe antes o después del pasajero la aerolínea podrá tramitar su despacho aduanero, para lo cual se deberá estar al siguiente procedimiento: La aerolínea entregará un listado al personal aduanero, en el que enliste los nombres de los pasajeros propietarios del equipaje; número de vuelo, día y hora de su llegada, así como, el número de maletas o bultos que correspondan a cada pasajero. La aerolínea presentará el equipaje y/o bultos ante la aduana para ser revisados en su totalidad, a través del equipo de rayos “X” y, de requerirse, se practique su revisión física. Una vez efectuado lo anterior, la aerolínea realizará el retiro de éstos de la aduana. En caso de que se detecte alguna irregularidad, la aerolínea depositará ante la aduana el equipaje y/o bulto, según se trate y el pasajero podrá efectuar su retiro, siempre que acredite su propiedad, con la contraseña otorgada por dicha aerolínea, sujetándose a lo dispuesto por la norma trigésima de este Apartado. Para efectos de la presente norma, la aerolínea podrá transportar el equipaje por medio de una empresa de mensajería que cuente con registro de empresa certificada, para lo cual, deberá enviar al jefe de sala o encargado de la sala de revisión, así como al área de operación aduanera, el listado a que se refiere el inciso a) de la presente norma con doce horas de anticipación a la llegada del vuelo y cumplir con lo establecido en el penúltimo párrafo de la norma trigésima de este Apartado. Cuando el equipaje se encuentre en la sala internacional de

pasajeros, se sujetará al procedimiento establecido en esta norma y al horario que para tal efecto señale el administrador de la aduana, para su retiro del recinto fiscal.

SEPTUAGESIMASEGUNDA. El mecanismo de selección automatizado se activará por cualquiera de los pasajeros que viajen en el autobús, o, en caso de que éstos no accedan, por el conductor del medio de transporte. Si el resultado es desaduanamiento libre, se permitirá que todos los pasajeros continúen el viaje sin ningún trámite adicional ante la aduana. Si el resultado es reconocimiento aduanero, la autoridad solicitará a los pasajeros que descendan del autobús con su equipaje, a efecto de realizar la revisión del mismo y se observará lo establecido en la norma septuagesimatercera.

SEPTUAGESIMATERCERA. Para efectos del presente numeral, si el resultado del mecanismo de selección automatizado determina reconocimiento aduanero, la autoridad realizará la revisión del equipaje y, en caso de que detecte mercancía no declarada o cuyo valor excede al de la franquicia, les invitará a efectuar el pago de las contribuciones correspondientes mediante el formato autorizado. Cuando algún pasajero se niegue a realizar el pago de las contribuciones omitidas, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 151, fracción III de la LA. Tratándose de mercancía transportada por los pasajeros distinta a su equipaje, que se encuentre sujeta al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y no se cumplan con éstas, el pasajero podrá declarar el abandono de las mismas, en términos de lo establecido en la norma séptima último párrafo del presente Apartado.

SEPTUAGESIMACUARTA. Cuando haya retrasos o imposibilidad total o parcial en cualquiera de los sistemas que se utilicen para llevar a cabo las operaciones efectuadas por paisanos, se deberá establecer comunicación inmediata con las ACOA, ACPA y la CSN en un lapso que no deberá exceder de una hora, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para solventar la situación de que se trate, a efecto de no retrasar su ingreso a territorio nacional.

12.- Sugerencias.

El contrabando "hormiga" -el de pocos productos pero ejecutado por miles de personas- sigue siendo el de mayor incidencia en la frontera de Coahuila, aseguró el administrador de la Aduana local, Jorge Eduardo Aguilar Ornelas. Explicó en entrevista que diariamente miles de personas a pie o en automóvil cruzan la frontera de Estados Unidos a México con pocas mercancías pero que rebasan el límite legal de importación, y que los esconden entre ropas y huecos en los vehículos. Este, comentó, es el contrabando "hormiga", y al cual el personal de las aduanas le pone mayor atención, pues también es uno de los más difíciles erradicar. Preciso que el contrabando hormiga, comprende principalmente el cruce de ropa usada, calzado, auto refacciones, productos electrodomésticos, cigarros, vinos y licores, y todo aquél artículo de uso y consumo inmediato. Refirió que por la condición de la Aduana local y la ubicación de la zona, éste tipo de contrabando es el que más se practica y es el más difícil de combatir ya que el sistema de revisión es el tipo aleatorio, mediante semáforos fiscales. Agregó que

adicionalmente se presentan otros dos tipos de contrabando, el llamado administrativo, mediante el cual empresas o grandes importadores, declaran importaciones por valor inferior al real, o los datos de los productos son distintos.

Este, manifestó, es poco común en esta frontera, pero también existen casos, y las empresas o importadores que incurren en dicha irregularidad son acreedores a sanciones administrativas y penales. Explicó que el tercer tipo de contrabando es el llamado "bronco", en el cual, mafias o grupos delictivos cruzan la frontera por el río Bravo sin pasar las aduanas y luego se internan al país por brechas y caminos de terracería con grandes volúmenes de mercancías. Acotó que pocas personas acuden directamente a las oficinas fiscales a declarar la compra de artículos por arriba de la franquicia de importación autorizada, y la mayoría prefiere arriesgarse con el sistema de semáforo fiscal aleatorio. Dicho semáforo fiscal aleatorio es un aparato más pequeño a los instalados en los cruceros de las avenidas. Para el paso de peatones al llegar a él deben apretar un botón y si la luz que emita es verde, pueden pasar sin ninguna revisión, pero por el contrario, si es roja, serán sometidos a una revisión de los artículos que hayan comprado, dijo. Mencionó que en el caso de los automóviles, el semáforo fiscal es similar, sólo que al paso del vehículo se enciende la luz, verde para el paso sin revisión y roja para revisión. La franquicia de importación de artículos para peatones y para personas en vehículos no residente fronterizo es de 50 dólares, mientras que para residentes fronterizos es de 300 dólares por automóvil, independientemente de la cantidad de personas en él. Aguilar Ornelas expresó que el personal de la Aduana y la Policía Fiscal trabajan en la revisión del comercio organizado para detectar mercancía que no fue declarada y decomisarla en caso de que se presuma su internación ilegal.

Referencias.

- 1.- El Sistema Aduanero de México. Pedro Trejo Vargas. Mayo 2003
- 2.- Ley Aduanera 2010
- 3.- www.aduanas.sat.gob.mx “Historia de la Aduana México”
- 4.- www.sat.gob.mx
- 5.- www.economia.gob.mx
- 6.- www.diputados.gob.mx
- 7.- Las aduanas y el Comercio Internacional. Miguel Cabello Pérez. Madrid 2000
- 8.- Derecho Aduanero. Máximo Carvajal Contreras. Porrúa 2004.
- 9 - El Sistema Aduanero Automatizado Integral (SAAI M-3).
- 10.- Diccionario enciclopédico ilustrado, Madrid, Editorial LIB.
- 11.- www.offixfiscal.com.mx
- 12.- www.impuestum.com
- 13.- www.finanzas.df.gob.mx
- 14.- www.el-universal.com.mx
- 15.- www.la-verdad.com.mx
- 16.- www.paisano.gob.mx
- 17.- www.mexicanal.com
- 18.- <http://cjacorp.com.mx>
- 19.- www.elmanana.com.mx
- 20.- www.ElEconomista.com.mx
- 21.- Glosario Jurídico Aduanero y de Comercio Exterior. Carrasco Iriarte Hugo, 2005.
- 22.- Glosario Jurídico Tributario. Carrasco Iriarte Hugo, 2005.
- 23.- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed>